



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria.
Arequipa, 2021**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado

AUTOR:

Zúñiga Araujo, Andy Arliss (ORCID: 0000-0002-2903-1009)

ASESOR:

Dr. Prieto Chávez, Job Rosas (ORCID: 0000-0003-4722-838X))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Estudios sobre los actos del Estado y su regulación entre actores Interestatales y en la relación Público Privado, Gestión Pública, Política Tributaria y Legislación Tributaria

LIMA – PERÚ

2021

Dedicatoria

A mi Hijo Alexander Vidal que con su sonrisa ilumina mi vida, a mi padres Vidal y Nely que siempre me han enseñado el significado de Justicia, a mis hermanos Alain y Ander, a mi primo Pierre que sigue el derrotero del derecho en España, a Feli y finalmente en memoria de mi hermano mayor Alexander.

AGRADECIMIENTO

A dios que en un sentido holístico en mí paradigma es el jurista de las leyes iusnaturales del Universo. A la Universidad Cesar Vallejo, por brindarme la oportunidad de ser abogado; a Jurua, al docente asesor, a la doctora Cecilia, al doctor Álvaro, especialmente a los docentes que me apoyaron en la validación y los entrevistados que me brindaron su tiempo, y conocimiento.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I.INTRODUCCIÓN	8
II. MARCO TEORICO	12
III. METODOLOGIA	32
3.1. Tipo y diseño de investigación	32
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	32
3.3. Escenario de estudio.....	34
3.4. Participantes	34
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	36
3.6. Procedimiento	36
3.7. Rigor científico	37
3.8. Método de análisis de datos.....	38
3.9. Aspectos éticos	39
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	39
V. CONCLUSIONES	51
VI. RECOMENDACIONES.....	52
REFERENCIAS.....	53
ANEXOS	65

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla N° 1: Matriz de categorización	33
Tabla N° 2: Participantes	34
Tabla N° 3: Validadores de instrumento	37

RESUMEN

La indagación científica tuvo como objetivo de estudio; analizar, el artículo 76 del TUO de la Ley General de Minería N°014- 92, en el amparo de la inafectación del impuesto de Alcabala a los titulares de la actividad minera en el área rural.

Paradigma socio crítico; enfoque cualitativo, método de investigación básica; diseño teoría fundamentada, derrotero de identificación en la estructura sistemática; y, método de análisis de la información, interpretación jurídica, inducción – deducción; analítico-sintético; técnica guía de la entrevista conformada por doce preguntas, como referencia en la matriz de consistencia; como resultado el fortalecimiento de los supuestos de investigación;

Como conclusiones: la aplicación de la inafectación vulnera el principio de igualdad tributaria y su sub- principios de generalidad, capacidad contributiva; sustantividad y adjetividad de la norma tributaria rompiendo el principio de coherencia; cuya validez de la norma tributaria de inafectación; es ilegítima porque no se adecua al procedimiento de dación de exoneraciones y beneficios tributarios, subsunción e incidencia tributaria, aplicación de la norma tributaria. Como justificación como régimen tributario especial busca atraer al inversionista privado y sigue vigente. Se propone que se adecue a la Norma VII del título preliminar del Código Tributario.

Palabras Clave: tributo, impuesto, exoneración, inafectación.

Abstract

The scientific inquiry had as study objective; Analyze, article 76 of the TUO of the General Mining Law No. 014-92, in the protection of the unaffection of the Alcabala tax to the holders of the mining activity in the rural area.

Critical partner paradigm; qualitative approach, basic research method; grounded theory design, identification path in the systematic structure; and, method of information analysis, legal interpretation, induction - deduction; analytical-synthetic; guide technique of the interview made up of twelve questions, as a reference in the consistency matrix; as a result the strengthening of the investigation assumptions;

As conclusions: the application of the unaffection violates the principle of tax equality and its sub-principles of generality, taxable capacity; substantivity and adjectivity of the tax rule breaking the principle of coherence; whose validity of the tax rule of unaffection; It is illegitimate because it does not conform to the procedure for granting tax exemptions and benefits, subsumption and tax incidence, application of the tax law. As a justification as a special tax regime, it seeks to attract private investors and is still in force. It is proposed that it be adapted to Rule VII of the preliminary title of the Tax Code.

Key Words: tribute, tax, exoneration, unaffected.

I. INTRODUCCIÓN

El Alcabala en el Perú está situado en el sistema tributario Municipal, entre los Impuestos de competencia de los Gobiernos Locales ¿pero qué se entiende por Alcabala?: Es el gravamen de naturaleza instantánea cuyo hecho generador son las transmisiones de predios urbanos o rústicos; con costo o gratuitos, sin distinción de su forma y modo, incluso las reserva de dominio; en el cual el comprador será el que cancele (Soria, 2011, p. 164).

En la ley fundamental del Estado español; en el artículo treinta y uno, numeral uno; citado literalmente por Masbernat (2010) en su artículo de doctrina, se prescribe: “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad [...]” (p. 305). Es por ello que; [...] todos deben ser tratados por igual ante la administración; de acuerdo a la consideración subjetiva del artículo dos, numeral dos de la Constitución Política del Perú (Escuela de Gestión Pública de la UP, 2020). Así mismo, la Constitución Política del Perú, señala en su artículo 74 que: “[...] El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de [...] igualdad [...]” (Juristas Editores, 2021).

Es por ello, que de las enunciaciones anteriores se trae a colación el referente analítico y comparativo con el Alcabala en el sector rural minero, en específico, en su amparo de inafectación a los compradores titulares de la actividad minera de dicho pago; en el TUO de la ley general de minería (2020) D.S. N.º 014 – 92- EM en el artículo 76 de donde señalo: “los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas”. Pero se cuestionó ¿dónde mayormente se realizan las transferencias de dominios de bienes inmuebles en el ámbito minero en el Perú?: ocurren mayormente las transferencias de dominio; en el área rural, donde hay una inmensa demanda por los predios de las Comunidades de la sierra y de la selva (Baca y Ávila, 2014);

Conexo a ello; la concesión minera en el área urbana está autorizada de forma excepcional solo por ley especial (Ley N.º 27560, 2001), es decir hay poca o casi nula las transferencias de dominio considerables en el ámbito urbano. Además es imperioso cavilar; que la concesión acorde al artículo ochocientos ochenta y cinco del Código

Civil Vigente se entiende: es un bien inmueble diferente del terreno superficial (LP. Y SPIJ. , 2021).

Sobre la validez; del impuesto de Alcabala en el sector minero y la inafectación-vigencia y derogación- se llevo varias interpretaciones; pero como precedente administrativo, el Tribunal Fiscal (2018): Acuerdo de Sala Plena N.º 2018-29 del MEF; dando como criterio de Observancia Obligatoria; dieciséis votos contra diez votos; votos singulares postularon la existencia de la derogación tácita [tributaria conforme al Código Civil]: gano la inafectación tomándose en cuenta los antecedentes jurídicos del alcabala para su interpretación.

Conforme a la Constitución Política del Perú, artículo setenta y cuatro; y, en específico citando el artículo ciento tres, indica: sobre la creación de leyes especiales y que la regla de la vigencia es al momento y solamente en materia penal se da la retroactividad; “la ley deroga sólo por otra ley “(Juristas Editores, 2021).

Es asi que; el T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal (2020) D.S. N.º 156 – 2004, en su Sexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N.º 952, estableció en el literal primero, x) Dice: “derogase [...] Las demás disposiciones referidas a impuestos que constituyan ingresos de los Gobiernos Locales no contemplados en el presente dispositivo, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo” [*numerus clausus*]. Y en sentido contrario; el del T.U.O. de la ley General de Minería(2020) es del año de 1992 y el artículo 71 se refiere sobre Tributo Municipal:

Asi mismo, vale diagnosticarlo pues el T.U.O. del Código Tributario(2015), en la Norma VI indica: “la norma solo se deroga o modifican por declaración expresa [...]” ¿entonces que ha querido derogar el legislador, sino es los tributos municipales que se opongan a la ley Tributaria Municipal?, También Sevillano, señalo: “es posible que se produzca la derogación tácita o générica de cualquier dispositivo que se oponga a la nueva ley [...]” (2019, p. 142).

Por consiguiente es por todo ello que emergió el tenor del análisis del impuesto de Alcabala en el sector rural Minero, validez de la norma tributaria; establecido el

problema de la siguiente forma: ¿Por qué la aplicación de la inafectación del impuesto de Alcabala en zonas rurales, a los titulares de la actividad minera, amparado virtualmente en el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, vulnera el principio de igualdad tributaria, validez de la norma tributaria y la claridad de la norma tributaria; por ende la recaudación tributaria por parte del Gobierno Local?

Como problemas específicos; ¿Por qué se vulnera el principio de igualdad tributación en la aplicación de la inafectación del impuesto de Alcabala en el sector rural minero? así mismo, ¿Por qué se infringe la validez de la norma tributaria en la interpretación de la inafectación del impuesto de alcabala vulnerando el principio de coherencia?

Para la presente se debe comprender a Ríos (2017), citando a Sotomayor (2008) señalo de la justificación: “[...] expone los fundamentos, [...] por qué se debe realizar la investigación” (p. 52). Como justificación teórica se tiene; las diversas interpretaciones a razón de la validez del impuesto de Alcabala, así mismo en confluencia con la aplicación de la ley tributaria en el tiempo –posibles antinomias y su Constitucionalidad-. De igual manera la labor de indagación resulta significativa y muy sustancial la comprensión del arquetipo del tributo Municipal; impuesto de Alcabala, relacionado al sector rural minero: validez de las normas tributarias; de inafectación.

Así mismo como motivo sustancial, Casanova señalo: “no hay duda de que nuestro País es eminentemente minero por excelencia” [...] (2018, p. 14). Es por ello que es relevante la indagación y también es apreciable porque aporta ampliar los conocimientos del derecho tributario; y, diagnóstico sobre el impuesto de Alcabala en el sector rural minero.

Por ello que, se comprueba que la Investigación contribuirá teóricamente en el derecho y es muy necesaria el estudio de la institución tributaria Municipal del Alcabala, porque: “la tributación sub- nacional es uno de los mayores retos que mantiene el Estado peruano” (Morel, et al., 2020). Porque también, como describen sobre el Alcabala, Duran y Mejia (2014): “constituye desde 1984 un recurso de los Gobiernos locales y es hoy uno de los cinco principales impuestos de administración municipal” (p. 352).

Como justificación metodológica, la Investigación tuvo como enfoque cualitativo: porque cuando tu intención es explorar la forma en que ciertas personas comprueban y aprecian asuntos que los circundan, ahondando en sus formas de pensar; en sus explicaciones y connotaciones (Hernández y Mendoza, et. al., 2018, p. 390).

Como Justificación práctica; la operatividad correcta y claridad sustantiva y adjetiva del tratamiento del impuesto de Alcabala en nuestro sistema tributario; así mismo la discusión legislativa sobre su correcta aplicación en las transferencias de dominio en el área rural; posibilidad de participación activa del Gobierno Local, recaudando y diseñando políticas inmediatas con dicho conocimiento de las transferencias, cuya meta inmediata se visualizara en una mejora en el gasto público y de forma prospectiva se verá reflejado en el desarrollo de las transferencias de dominio de modo más formal, efectivizándose en un posible desarrollo positivo y productivo local.

En lo expresado de los objetivos [se] debe abrir la razón a donde va la indagación propuesta (Abanto, 2014, p. 63). Es por ello que el objetivo general de la investigación fue, analizar; el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, concretamente en la inafectación del impuesto Municipal de Alcabala y como objetivos específicos: analizar a razón de ello si se vulnera el principio de igualdad Tributaria; la validez de la norma tributaria Municipal de inafectación de alcabala en el sector rural minero.

II. MARCO TEÓRICO

En el desarrollo en general; los antecedentes nacionales e internacionales, la sustancia conceptual y clasificación teórica para entender la indagación en su esencia –inafectación del impuesto de alcabala- y la obligación tributaria como eje; así mismo en las subcategorías planteadas y como, Ruiz de Castilla, en el Seminario Jurídico Tributario del departamento de Derecho de la PUCP señaló: “la visión jurídica que predomina hasta el momento en el Perú es el tributo como obligación” (PUCP educast, 2019). Por consiguiente, a nivel nacional, de forma discriminada se presentó los siguientes antecedentes cualitativos de investigación referido al vínculo de las subcategorías y a la naturaleza de la investigación:

Duran y Mejia (2014) en su artículo titulado: “El Impuesto del Alcabala en el Perú”, preciso el desarrollo nuevo del tributo del Alcabala en el País; específicamente, mostrar contenidos positivizados del Alcabala, derrotero contributivo en la mejora del Alcabala como impuesto.

Avila y Vásquez (2016) en su tesis titulado: “alcances del inc. a) del art. 27 de la ley de tributación municipal y la exigibilidad del impuesto de Alcabala en los anticipos con dispensa de colación en el satt, año 2013”; refiriendo que dicha figura mencionada se trata de una donación encubierta y no estaría inafecta, mas si se tendria que pagar; a lo cual finaliza refiriendo que: es necesario de una ley sea clara a fin de una correcta aplicación del impuesto de Alcabala.

Silva (2017) en su tesis denominada: “el principio de Retroactividad Benigna en materia tributaria sobre infracciones, una inclusión en el artículo 168 del TUO del Código Tributario”; analizo el principio de la retroactividad benigna sobre infracciones en materia tributaria; concluyendo que se modifique el artículo 168 del TUO del C.T. incluyendose dicha figura juridica, por salvaguarda de derechos fundamentales.

Huertas (2019) en su tesis: “vulneración del Principio de Igualdad en las Exoneraciones Tributarias: tratando la Ley N.°29624”; analiza la Ley que establece el régimen de admisión temporal de aeronaves y material aeronáutico, por el cual se suspendian la cancelación de todo gravamen, delimitado en dicho régimen que beneficia en los materiales; y, aeronaves, sin la generación de intereses

compensatorios: lo cual concluyó el investigador indicando que; se vulnero la recaudación Tributaria, el principio de igualdad, el artículo 103 de nuestra carta magna.

Gordillo (2019) en su tesis: “La elusión del impuesto de Alcabala y la recaudación tributaria municipal de ingresos propios en Los Olivos, 2018”; determino si la elusión del impuesto de Alcabala afecta la recaudación tributaria municipal en Los Olivos; y, también se encauzado en el cual la elusión del impuesto de Alcabala se suscita por el vacío del reglamento nacional. Además que cuando se evita el cobro tributario local; a juicio a la base imponible, concibe un desigual trato al sujeto pasivo.

A nivel internacional; del impuesto de Alcabala, existe muy escasa bibliografía y también conexas a la temática de la investigación, empero se asume los antecedentes de investigación internacional, que se relacionan y se expuso por ello:

Nava (2010) en el artículo titulado: “análisis de teorías, criterios de interpretación de las disposiciones fiscales o tributarias”; señalo, como base en la constitución Mexicana. Deduciendo que se debe entender conforme a: la aplicación en el artículo cinco de su Código Fiscal de la Federación, acorde al fáctico jurídico de; Sujeto, Objeto, base y tasa. Después; hermenéutica fiscal, métodos económicos e históricos; así mismo el método sistemático en el caso de adecuar en un sentido armonioso. Y finalmente concluyo; no hay aún una forma de solución absoluta aceptada, lo cual se plantea como esquema integrador y concordado en la hermenéutica en; argumentos, principios, criterios, máximas y sentencias, lo cual también la analogía está permitida siempre en cuando esté autorizado de forma expresa en la ley.

Sánchez (2015) en su tesis doctoral titulada: “el principio de Igualdad en materia tributaria”; analiza la igualdad como principio general en el plano constitucional español, Europeo e Internacional, en el cual se discierne que concluye que es principio formal homologado -la igualdad tributaria- en el estado social y democrático de derecho así mismo establecida en el artículo 31.1 de la Constitución Española, es la base fundamental para una cultura Jurídica de desarrollo y convivencia; y, así mismo no se debe discriminar injustificadamente.

Fernández (2015) en su tesis doctoral: “régimen fiscal de la minería. Propuestas para una actividad sostenible”; tuvo tres objetivos principales; primeramente la

delineación del ámbito minero y su investigación en otros campos del Derecho; después, estudiar el régimen tributario de la minería en España y por último su peculiaridad como factor económico, concluyente al momento de apreciar un proyecto de inversión minero. Cuyo derrotero a conocer era un procedimiento para los tributos en el sector minero en España.

La doctora Chilena; Henríquez (2017) en su artículo rotulado: “¿Derogación tácita o inaplicabilidad de preceptos legales preconstitucionales?”; analiza la *ex tunc* y la *ex nunc* sobre las decisiones de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional a razón de la reforma Constitucional del 2005; lo cual concluye que, no hay una dialéctica activa por ende hay una contradicción entre el Tribunal Constitucional Chileno - principio de supremacía constitucional- y la Corte Suprema -criterio cronológico-.

Ofiarski (2018) en su artículo titulado: “*The Limits of the Freedom of a Commune Council in Determining and Differentiating of Property Tax Rates*”; analiza el poder Constitucional del concejo comunal y su límite en la República de Polonia para imponer impuestos sobre la propiedad; conforme a su Carta europea de autoGobierno Local y; concluyendo que, se debe ejercer tal potestad con los límites determinados en la Ley Tributaria y supervisada por la Cámara contable Regional, así como control de los tribunales administrativos.

Anteriormente se desarrolló los antecedentes de la investigación, como introito de esta sección; señalo, Schettiini y Cortazzo, citando a Murillo (2008): [...] es más conforme y prácticamente inevitable, comenzar “[...] desde una teoría sustantiva” (2015, p. 33). pero para entender la teoría en su significado, se debe entender a la naturaleza de análisis.

Sobre la subcategoría; la Inafectación del impuesto de alcabala: para ubicarse en un mejor entendimiento, el impuesto de alcabala tiene sus características, como se señalo en la Página de la Municipalidad de Sullana (2018): hecho imponible [transferencia de dominio de bienes inmuebles], sujeto pasivo [comprador o transferido], base imponible [valor de la transferencia y autoavalú], tasa [3%], inafectación[no pago]. Sujeto activo[SAT o Municipalidad].

La inafectación según, Ruiz de Castilla (2018) señalo: Es una figura

desgravatoria permanente ;y, la desgravación reside en la oportunidad de que la norma legal reprima la vida del tributo o la rebaja de su cantidad. La inafectación es un hecho que no se encuentra capaz de generar el nacimiento de la obligación tributaria, lo cual se divide en lógicas y legales. Las lógicas, señalo: “no se necesita un dispositivo legal que establezca que el hecho [...] se encuentra inafecto”, es por razonamiento. Las legales, señalo: “existen casos donde la ley plantea cierta lista de hechos inafectos” (p. 155).

En el curso de Derecho Tributario, el docente, Zanabria (s.f.) señalo que tiene denominaciones diversas: “No sujeción [España]; Ininclusión [Uruguay]; No causación [Colombia]”. Y puede ser objetiva y subjetiva; el primero es a razón de los bienes y el segundo es razón de la persona. En la inafectación en el ambito subjetivo, el TUO de la Ley de Tributación Municipal(2016) en su Artículo 28 señalo:

“Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe las siguientes entidades:

- a) El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades.
- b) Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- c) Entidades religiosas.
- d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución”.

Asi mismo, en la Constitución Política del Perú, esta presente la figura juridica de la inafectación, en el artículo 19, en el “Régimen tributario de centros de educación” (Juristas Editores, 2021). Por ultimo: en la sentencia 06403-2006-AA, el Tribunal Constitucional forja que la inafectación: “implica la no sujeción de un determinado hecho a cargas tributarias. En ese sentido, jamás nació el hecho imponible, ni nunca ocurrió en el plano fáctico la hipótesis de incidencia” (IUS 360º, 2018).

En la subcategoría de estudio; se desarrollo sobre la inafectación en base al ambito del sujeto obligado – subjetivo-, pues la inafectación, es por su calidad de sujeto. Lo cual; deduce bajo una interpretación conforme a la doctrina se encuadraría en una inafectación lógica . Y conforme al a la Ley de Tributación Municipal vigente; y, entendido contextual de la Constitución Política del Perú, el cual se dirige a supuestos donde las instituciones inafectas son sin fines de lucro como las Universidades y centros educativos, entidades religiosas, Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del

Perú, El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades, organismos internacionales y los Los Gobiernos extranjeros .

Referido a la subcategoría; contenido del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales: para situarnos en un mejor entendimiento. El Gobierno Local en el contexto vinculante, como concededor de las transferencias de dominios de predios en su competencia territorial: Mallap (s.f.) señaló, el Municipio es: “la Institución constituida por tres elementos; [...] la población, el poder municipal y el territorio. El valor agregado del Gobierno Local reside en su orden histórico está unida al progreso de los pueblos” (p. 9).

Así mismo; para diferenciar en el escenario de las transferencias de dominios de predios rurales con la Concesión Minera, se desarrolló los entendidos de los mismos, es por ello que: Sobre la Concesión; refiere el doctor, Torres (2014) citando el artículo 9 y 24 del TUO de la Ley General de Minería señaló que: [...] concede al titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales [...] y así mismo entendido en la complemento de las condiciones, como solicitar servidumbre, [...] Y como convenio pagara el derecho de vigencia (p. 41);

Así también, la concesión minera como Moreyra (2015) señaló: alcanza ser elemento de diversos contratos; de transferencia, de opción, de cesión y de hipoteca minera. Igualmente puede traspasarse por el camino de la sucesión o transmisión testamentaria, también; por una donación, por un legado [...], permuta, la adjudicación en pago y por la compraventa. La concesión del mismo modo es sujeta de embargo y puesta en remate en subasta pública por la cancelación de pasivos hipotecarias [...], incluyendo impuestos (p. 58).

Por ejemplo en la página de OLX (2021): transferencia de concesión minera en ocho mil dólares; de cien hectáreas, en el distrito de Yanacancha, Chupaca; en la región de Junín, cerca de una Minera [...]. Es así que dan a entender, Beltrán y Campos, “[...] la causa es la función económica individual del negocio jurídico [...]” (2009, p. 211). Por tal motivo se razona un instrumento de trueque de bienes y servicios del mercado, por el cual se realizan diversas intenciones de la existencia económica (Bernal, 2015, p. 26).

Sobre las Transferencias de dominio de predios rurales: el Código Civil en su artículo 949 señala: “La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario” (LP. Y SPIJ., 2021). Sobre el mercado de las transferencias de dominio en el area rural: Uno de los más importantes problemas que se ha encontrado es la libertad no informada brindada a los dueños, como el dialogo se da en un ambiente privado, sin mediación del Estado para resguardar los intereses de las Comunidades ante la gran diferencia cierta frente a las empresas (datos, liquidez, trato), lo que termina en su mayoría en desmedro de la Comunidad; lo cual actualmente están un exiguo más preparados (Baca y Ávila, 2014).

Ello a pesar de la Ley N. ° 26505, los componentes de servidumbre legal minero en las transmisiones de dominio de predios rurales y conforme a su reglamento. “En la realidad tenemos que la servidumbre legal minera no está siendo utilizada por los titulares mineros, prefieren negociar directamente sus acuerdos de sus terrenos superficiales; porque es parte del tema de prevención de los conflictos” (IIMP, 2018). Así mismo, según los autores del informe del Grupo Propuesta Ciudadana apoyado por *Natural resource Governance Institute; Brot fur die Welt*; en esta línea de ideas tenemos que: según el Reporte de Conflictos Sociales que indica la Defensoría del Pueblo (2014) una considerable cantidad están conexos con la tenencia en áreas para trabajos afines a la minería (Baca y Ávila, 2014).

Tong y Montero (2009) en su artículo denominado: “sobre la problemática de obtener derechos superficiales para el desarrollo de actividades mineras”, de un modo jurídico, histórico y social refiere como *ultima facie* que el Perú no tiene herramientas jurídicas objetivas para poder acceder a los terrenos superficiales de la minería. Camprubi y Castillo (2018) en la tesis de Maestría titulada: “Concesión minera vs derecho de propiedad - El contrato de cesión en uso minero como proveedor de seguridad jurídica al concesionario”, analizan la concesión minera y el derecho superficial predial; lo cual refieren que debe haber un pacto sensato de cesión en uso minero como provisor de seguridad jurídica al concesionario en la legislación minera.

Como se observa en la realidad, Pacheco (2020), no existe una participación activa del Gobierno Local en las transferencias de tierras rurales en las áreas concesionadas. Y fortaleciendo la idea sobre ello; dice Lahura, se llama informal; a una

unidad productiva que no está registrada en la administración tributaria este entendido aludiendo a la evasión tributaria y el vínculo con la informalidad por no estar inscritos (2016, p.1). Por último, Landa (2017) citando a Vega (2008): halla que las dificultades de recaudación son mayores cuanto más alto es la cantidad de personas en el área rural, por el bajo nivel de registro de sus predios [...] (p. 147). A pesar que la Municipalidad como uno de sus elementos intrínsecos sea su territorio y por ello tenga potestad para administrar tributariamente y políticamente en su competencia territorial.

Entonces en contexto de lo esbozado de la concesión minera y la transferencia de predios; cada uno tiene una naturaleza económica y objeto distinto, cuya acción puede diferir en el tiempo; mientras se transfiere la concesión, también la propiedad rural; antes o después; y, que se le pague por cada acto jurídico: las operaciones de concesión minera, de las operaciones de transferencias de predios rurales mineros; son diferentes. Finalmente sobre el contenido del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales en específico, se verifica la posible incidencia informal que acarrea en dicho escenario por la desvinculación con la Municipalidad.

Sobre la subcategoría de Nacimiento de la Obligación Tributaria: se infiere conforme al, Código Tributario(2015) en el artículo 2 donde se señalo: “la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación”. Los hechos impositivos de realización inmediata. Acaece en un instante [...] [y] se agota en un [...] acto, por ello el alcabala “ es la transferencia de un bien – predio- solo con que se produzca [...] [y] se verifique dicha transferencia en un costo o dádiva para que se tenga producido el hecho gravado (Sevillano, 2019, p. 216).

Según, Ruiz de Castilla (2001) en la clasificación de los impuestos según las diferentes manifestaciones de riqueza: “el hecho imponible puede consistir en el acto de adquisición de los bienes de capital [...] se trata del denominado impuesto de alcabala” (p. 102). Sobre el mismo tributo se señalo en la división de impuestos indirectos, que: “[...] se encuentran [donde] los impuesto que afectan el consumo[...]"(p.104).

En la teoría de la hipótesis de incidencia tributaria, según el chileno, Faundéz (2019) señalo que es: la estructura de la norma tributaria es entendida de forma; personal[objetivo], material[objeto del gravamen], espacial y temporal. Cuya finalidad es

una mejor elucidación al interprete de la norma; de forma sintáctica, semántica y pragmática. Como se verifica en el Nacimiento de la Obligación Tributaria, del impuesto de alcabala; como generador de dicha obligación esta relacionado a la adquisición de bienes como gravamen al consumo, lo cual es un vinculo estrecho con la capacidad contributiva del agente Lo cual en la hipótesis de incidencia tributaria explica que el nacimiento de la obligación tributaria es un elemento mas de la estructura de la norma tributaria.

En la subcategoría; compradores titulares de la actividad minera: se conceptualiza y se diferencia al titular de la actividad minera; del titular de concesión: Comprador según la RAE (2020): “que compra [cuya] “acción y efecto de comprar [y] Obtener algo por un precio”.

Los titulares de la actividad minera según, el TUO de la Ley General de Minería (2020) se entienden que son: todas las personas y empresas que realicen la actividad minera, cualquiera sea su forma de organización empresarial; dentro de ello están considerados los pequeños productores mineros, productores mineros artesanales y [los de mediana, grande minería].

Son actividades de la industria minera, las siguientes: “Cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero. El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la Comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones”. [Lo cual se encuentra en el sistema de concesiones traería consigo a la persona natural o jurídica; el distintivo de ser considerado como titular de concesión] (TUO de Ley General de Minería, 2020).

Sobre el titular de actividad minera, citando a la Jurisprudencia del Concejo del Minería, según, Portaro señalo: que todo titular de concesión viene hacer titular de la actividad minera; ya sean pequeños productores, productores artesanales y los de mediana, grande minería; que realicen actividades en la industria minera, Lo cual al titular de concesión se le el derecho de explorar y explotar en el área los recursos minerales y el titular de la actividad minera está inmerso en todas las operaciones mineras autorizado por la autoridad (2010, p.50).

Así mismo, como preámbulo; en el cuarto coloquio de derecho tributario, se colige que: la materia Tributaria como praxis, tiene cimientos sobre la cavilación teórica; y, ninguna reflexión teórica tiene lógica si no está formada a la luz de la Constitución Política: es decir, lo que se trata es constitucionalizar el derecho tributario; basarse en pilares de la Constitución Política del País (Duran, 2016).

Es por ello con respecto a la subcategoría de Igualdad Tributaria, sobresale su importancia, ya que: no hay ninguna Ley Fundamental en el Orbe que no haya comenzado desde el principio de igualdad, las Constituciones son el testimonio de dicho principio; desde americana en el tiempo de la Independencia, la Constitución Federal de 1787 la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Constitución Francesa de 1791, la Constitución Española de 1812 (Pérez y Carrasco, 2018).

Conceptualmente se entiende: a “la igualdad [tributaria] [...] lleva aludir no solo a las dimensiones de igualdad en la ley, ante la ley y a través de la ley; sino también a reglas y subprincipios específicos [...] [supra principio]” (Velloso, 2010, p. 90). Subprincipios “tales como el principio de capacidad contributiva” (Galiendo, 2018, p. 382). En la igualdad en la ley, se fija si se vulnera el derecho a la igualdad, [tomando en cuenta el hecho generador]: el cual se realiza un cotejo entre dos situaciones de hecho, salvo excepciones debidamente sustentadas. “Se debe tratar semejante a los iguales [simetría] y diferente a los desiguales [asimetría], en función a su capacidad contributiva” por el cual se estructura en ello; este aspecto accede otorgar al legislador exoneraciones (Escuela de Gestión Pública de la UP, 2020).

En la igualdad ante la ley o generalidad: significa que no se puede otorgar prerrogativas personales en materia tributaria, consistentes en que debe aplicarse las mismas reglas sin diferencia; todos deben ser tratados por igual ante la administración, todo ello amparado en la consideración subjetiva del artículo 2. numeral 2 de la Constitución Política del País (Escuela de Gestión Pública de la UP, 2020). En la igualdad a través de la ley; la Constitución Política del Perú, señala en su artículo 74 que: “[...] El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de [...] igualdad [...] No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente Artículo” (Juristas Editores, 2021).

Finalmente en la; Escuela de Gestión Pública de la UP (2020) citan a la STC 023835 -PA/TC donde se señalo que: “ no toda desigualdad constituye una discriminación [...] la igualdad se vulnera en el momento que la discriminación falte de una justificación neutral y razonada se debe acudir al “test de razonabilidad”.

Como corolario de la teorías; el Licenciado, docente y escritor especialista en derecho fiscal Mexicano, Rodriguez, en el cual indica que: los principios teoricos que se fundan son diversos, pero de acuerdo a Adan Smith (1776) y Adolfo Wagner (1880); en el Libro V de su trabajo: La Riqueza de la Naciones, Adam Smith formulo cuatro principios, que son: de justicia; dando entender que comprende a todas las personas sobre su capacidad económica y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, que debe tener elementos esenciales fijos como; sujeto, objeto, tarifa, época de pago, excenciones, sanciones e infracciones. De comodidad, momento y lugar propicio para que cancele de acuerdo a la naturaleza del gravamen. De economía, que debe ser costeable para que sea generalizado para todos. Adolfo Wagner (1880) en su escrito Tratado de las Ciencias de las Finanzas los sistematiza (Rodriguez, 1986).

Acotado como una teoria, en el articulo de la revista de Investigación de Contabilidad del Perú; la teoria de la cultura tributaria económica, que señalo: es muy transcendental y su influencia en la economia de nuestro país; todos deben tener una cultura tribuitaria sin distinción, desde la compañía más poderosa hasta el que pide donaciones; por ello no debe haver excusas de pagar impuestos (Amasifuen, 2015).

Sobre la teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición, Velloso (2010) señalo que: el control de las desigualdades no debe basarse en teorías desvinculadas del sistema constitucional, sino en la propia axiología de la Constitución, esta necesaria exigencia de una imposición igual y justa es relativa; porque requiere realizar una adecuada ponderación de los diversos principios o derechos constitucionales el cual se verán enfrentados cuando empiezan otros derechos y otros valores[mayor peso – no concierne a las diferencias sino a los principios en conflicto- en una escenario determinado], Así mismo se debe determinar los fines de justicia y de utilidad colectiva -suficiencia de la recaudación-”; en consecuencia, será posible otorgarle una fuerza jurídica efectiva, más significativa que la consentida por la tesis de la interdicción de arbitrariedad [construcción alemana cuya fórmula consiste en un

examen interno de proporcionalidad- así también la doctrina alemana valora como fines internos de la igualdad –distinción de trato tributario al amparo de la capacidad económica- y fines externos, con lo cual lleva a un examen de proporcionalidad].

En efecto; como se desarrolló, son teorías cardinales como eje en la igualdad tributaria, mostró la obligación tributaria desde diferentes posiciones del pensamiento tributario; lo cual en conclusión se refiere que todos deben tributar determinado por su capacidad contributiva. Por ejemplo en un enfoque cuantitativo experimental, en la cultura tributaria internacional; Estados Unidos de América posee mayor moralidad tributaria que España, Austria, Suiza y catorce países de Europa; lo cual manifiesta rotundamente en su desarrollo económico (Alm y Torgler, 2006). Por último en la teoría del control en la imposición señalo que debe haber una ponderación de principios, reglas y derechos como subsunción, en el escenario rural minero para análisis también se verificaría en base a la utilidad colectiva y los fines de justicia, como base en la capacidad contributiva.

Sobre subcategoría de la Capacidad Contributiva: “[...] capacidad contributiva es la base de donde derivan otros principios; tales como la generalidad, la proporcionalidad y la no confiscatoriedad” (Galiendo, 2018, p. 383). Así mismo dicen los Chilenos, Masbernath y Billardi (2012) que los “principios cercanos al de capacidad contributiva, pero no los únicos, son los de igualdad, solidaridad, propiedad y reserva de ley”. Alemania, Italia y España, poseen en sus Constituciones el principio de capacidad económica; lo cual se homóloga en sus interpretaciones constitucionales, por ello asumieron un derrotero objetivo en sus Jurisprudencias y doctrinas respectivamente (Granados y Sanchez, 2020).

Referido a la manifestación de capacidad económica, en la vertiente de capacidad contributiva; por ejemplo en el caso: en la Región de Apurímac; por un contrato de compraventa realizada y compromisos asumidos por la Empresa Minera hacia la Comunidad; la Entidad Comunal (Diario Gestión, 2021). poseen un conflicto con la Mina, en el cual señalan que compro a otra comunidad en la cantidad de S/. 122,4 millones de soles, en el año dos mil trece (Observatorio de Conflictos Mineros en el Perú, 2021). Lo cual objetivamente en este caso se evidencia una capacidad económica por parte de la Mina y por el monto de la transferencia de dominio se hace objetivo la capacidad contributiva.

Se departió sobre la capacidad contributiva. Por ello; que a pesar, que no esté explícitamente en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional lo reconoce como incluido tácitamente a la igualdad tributaria; Así mismo reconocido en los países de Chile, Bolivia, México implícitamente y explícitamente en los países de Alemania, Italia y España. Así mismo por último, se verifico con *praxis* de la manifestación de la capacidad contributiva de un titular de la actividad minera.

Conforme al, Tribunal Constitucional (2007) en la sentencia N.º 06403-2006-AA [conceptualización de la inafectación], explica: que se determinara la validez, de acuerdo a la compatibilidad de las normas de la Constitución Política del País. Dentro de la categoría de la validez de la norma tributaria; esta la subcategoría de Legitimidad: según la RAE (2020) señalo: “Cualidad de legítimo”, “[...] “Probar [...] algo conforme a las leyes”.

TUO del Código Tributario (2015) señalo en la NORMA VII; sobre procedimiento de normas legales que contengan, brindar exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios: primero; exposición de motivos se sustentara los objetivos y los trascendencias de la propuesta, el efecto de la vigencia, el analisis cuantitativo; beneficios económicos por medio de estudios y documentación que sostengan la medida amparada resulta la mas adecuada para el logro de los objetivos. segundo; conforme a la politica fiscal planteada por el Gobierno Nacional amparada en la gestión de las finanzas públicas. Tercero; claridad y detalle del objetivo de la medida, lo sujetos beneficiarios; asi como la vigencia temporal de la misma, el cual no podra ser mayor a tres años. Cuarto; para la aprobación se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Quinto; la vigencia de la norma sera apartir del primero de enero del año siguiente al de sus publicación, salvo disposición contraria de la misma. Sexto; solo por ley expresa por dos tercios de los parlamentarios puede establecer un tratamiento diferenciado en una zona del país. Setimo; se podra prorrogar por 3 años previo informe, lo cual no hay prorroga tácita [...].

Entonces cuando se disierne de la legitimidad, se verifica conforme a la

adjetividad de la norma, en el caso desarrollado; de acuerdo a la norma NORMA VII, del TUO del Código Tributario; sobre dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios.

Sobre la Subsunción e incidencia tributaria virtual: como introito se refiere que: “[...] Interpretar el derecho es conocerlo, atribuyéndole valores a los símbolos, [...] y, [...] mediante ellas, hacer referencia a los objetos del mundo [...]” (De Barros, 2009). Conceptualmente se entiende por subsunción e incidencia tributaria virtual; como integración conceptual, para una mejor explicación como subcategoría: La Subsunción; según Sevillano, “[...] es la mirada desde los hechos hacia la norma” y la misma autora refiere sobre incidencia tributaria que “es la mirada desde la norma hacia los hechos” (2019, p. 149). Según la RAE (2020) señalo que: “cualidad de virtual”. Tácito. Es por ello como comentario, en conjunción, tomando las conexión con la autora Sevillano y la RAE: es la coincidencia entre hecho y norma tacita, cuyo efecto se produce en la realidad.

El artículo 74 de la Carta Magna - Principio de Legalidad: “Los tributos [...] se establece una exoneración, exclusivamente por ley [...]” (LP y SPIJ, 2021). Y [...] el Poder Legislativo tendría plena potestad tributaria para los impuestos [...]” (Sevillano, 2019, p. 105). En el TUO de la Ley General de Minería (2020) Al contrastar lo que se describe la norma 76; no establece si es exonerada, inafecta, beneficio, incentivo, exención; solo menciona de los titulares de la actividad minera que seran gravados solo en zonas urbanas. Por eso para un analisis sustancial, se utilizo la teoria de la liberación tributaria o desgravación; que dio un enfoque cualitativo del tema que se propuso a pesar de su objetivo desgravatorio.

Cuya teoría tiene como contraria a las “teorías de imposición tributaria”; estudios vinculados con la “hipotesis de incidencia tributaria” y la “obligación tributaria – “estructura general del tributo”- (Ruiz de Castilla, 2013, p. 136). En la teoría de la liberación tributaria, Ruiz de Castilla (2013) diferencia; Inmunidad, Inafectación, Exoneración, Beneficios e Incentivos Tributarios; lo cual se delimita el ambito de aplicación, la temporalidad, su naturaleza de cada institución por medio de; la subsunción, sujeción, implicación e incidencia. Es asi son especies; la inmunidad, la inafectación, la exoneración, beneficio e incentivo tributaria del genero de liberación tributaria [no gravar].

En el cual la inmunidad es liberación de impuestos a casos expresos económicos por motivos de Política de Estado conforme a la Constitución y los tratados cuya temporalidad no se sujeta a plazos ni están establecidos (Ruiz de Castilla, 2013). En la inafectación tributaria es cuando la norma instituye la esfera de aplicación del tributo, factícos monetarios, que son aptos de crear el origen del deber tributaria pero que se encuentran fuera de la carga tributaria, como características se señalo que son permanentes; y, por lógica cuando el hecho no se encuentra en el supuesto normativo siempre será inafecto; y legal, que están expresamente establecidos el hecho en la ley, esta se justifica en que hay una norma en donde instituye de manera poco clara el ámbito de aplicación del tributo concordante con razones netamente políticas (Ruiz de Castilla, 2013).

El beneficio tributario; es toda prerrogativa discrecional que se concede al contribuyente en componente de débito tributario y crédito tributario, cuya consecuencia es la reducción o la eliminación de la carga tributaria por ejemplo el *Drawback*. En cambio el incentivo tributario es un instrumento cuya factor tributario se basa al comportamiento del contribuyente que accede a la eliminación o reducción de la carga tributaria, por ejemplo el crédito tributario por reinversión (Ruiz de Castilla, 2013).

Es importante entender lo que indica en el XXVII Seminario de Derecho Tributario del MEF; Robles (2013): concordando con lo que dice el Tribunal Fiscal, en su Resolución N.º 559-4-97 sobre las diferencias de exoneración e inafectación: la Inafectación son todos aquellos supuestos que se encuentran fuera de la esfera del tributo [...], la exoneración se ejecuta al hecho imponible, el factico se encuentra dentro del ámbito de aplicación del tributo, pero por mandato expreso de la Ley, la Obligación Tributaria no nace y se exonera al sujeto deudor del pago [...]. Apoyado también el entendido por el Departamento de Investigación Documentaria del Congreso de la República del Perú (2018) en la Carpeta Temática –Exoneraciones Tributarias.

Se precisa como característica de la inafectación legal donde la ley establece literalmente cuales son, dice Ruiz de Castilla: “La inafectación tributaria [...] no está sujeta a plazos [...]” (2013, p. 142).

En la legislación colombiana se entiende de la Exención Tributaria, Colao señalo: se encuentra [...] dentro del hecho imponible y la norma tiene un efecto constitutivo, no meramente aclaratorio: quebranta los principios de; Capacidad Económica, igualdad, generalidad (2015, p. 34). Asi mismo señalo el mismo autor, Ruiz de Castilla (2013):

“Muchas veces los agentes económicos involucrados en la exoneración suelen presionar al gobierno de turno para que la desgravación sea permanente. Si las autoridades ceden, prefieren recurrir a la figura de la inafectación, porque tiene la ventaja de ser continua”, esto explicando a razon de los servicios bancarios y el IGV (p. 141 – 142);

Completando en la linea de ideas; que la “inafectación legal es una institución antitécnica a causa de que provoca una distorsión de los conceptos de inafectación y exoneración”, asi mismo el autor citando a Figueroa (1993) señalo: “una de las opciones viables que puede tomar el legislador más bien tiene que ver con la figura de la exoneración tributaria y en una ley [norma] especifica” (p, 142). Entonces; no gravar [liberación tributaria] es el genero y sus especies son Exoneración [se ejecuta al hecho imponible, el factico por precepto expreso de la Ley, la Obligación Tributaria no emerge y se exonera al sujeto deudor del pago], Inmunidad, Inafectación[el hecho imponible nunca nacio], Beneficios, Incentivos y acotado; la exención; que rompe los principios de igualdad, generalidad y capacidad económica. En estos escenarios se adecua mas a la figura de la exoneración o exención que puede ser tomado como sinonimo.

Sobre la subcategoria de la Justificación de la inafectación del impuesto de alcabala: Justificación, según la RAE (2020) señalo: “acción y efecto de justificar. Causa, motivo [...]. Conformidad con lo justo. Probanza que se hace [...] de un acto [...]”.

El mismo autor de la teoria de liberación tributaria, en el libro “Derecho Tributario: Temas Básicos”: Delimita como Desgravación dicha teoria; lo cual explica en el introito de la sección, como regimenes tributarios comunes; y, determina especiales al sector minero y la amazonia, en el cual refiere con la desgravación que determinan la inexistencia del tributo o la disminución de su cuantia, para atraer al inversionista privado (Ruíz de Castillo, 2018, p.151).

En el TUO de la Ley General de Minería (2020), se señaló: como rotulado en el Capítulo II, como Beneficios Básicos, donde en el artículo 72 dice: “con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad los siguientes beneficios: a) Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa [...]”, y en el Capítulo III: “Regimen Tributario” del artículo 73 al 77. donde se encuentra el artículo materia de investigación. Así mismo seguidamente en el siguiente Capítulo IV esta rotulado como “Régimen de Estabilidad Tributaria” bajo ciertas condiciones para celebrar contratos, cuyo fin es “facilitar el financiamiento de los Proyectos mineros”.

En la teoría de los juegos tratando de explicar al entendido del contexto de la inafectación, aclarando que se explica en el referente siguiente en base a la evasión en el campo tributario: se busca encontrar una estrategia donde se establecen relaciones para satisfacer los intereses de las partes sin egoísmo. En derecho tributario se aplicara más en la capacidad contributiva y hechos que desencadenen la obligación acumulativa; cuyas estrategias pueden ser distintas, cuyo objetivos comunes de las partes son de acuerdo a las condiciones del mercado, dando como resultado un mejor resultado (de Oliveira y de Menezes, 2020).

Riascos (2017) explica en su artículo “La exoneración en materia tributaria, un derecho de favorabilidad al emprendimiento”; lo cual señaló que es un impulso a la industria y el comercio el cual brinda estímulos a la inversión realizada mediante la legalidad, lo cual trae como consecuencia la estabilidad jurídica y tributaria, lo cual establecen y fomentan las relaciones empresariales, laborales, sobre todo da certeza; también refiere que el el tributo nace de la ley pero la exoneración deriva por razones de orden público cuyo factor da impulso al emprendedor.

Sobre la Justificación de la inafectación del impuesto de alcabala: se determina doctrinalmente que esta invisitado en un Regimen Tributario Especial cuya razón desgravatoria es atraer al inversionista privado. En el TUO de la Ley General de Minería se determina dos tipos de Regimenes Tributarias; uno el propiamente dicho Regimen Tributario y el otro Régimen de Estabilidad Tributaria, con base en los beneficios básicos. Sobre las teorías de los Juegos, se busca establecer una estrategia por las partes para satisfacer sus intereses de las partes. Y sobre la teoría de la exoneración en materia tributaria, un derecho de favorabilidad al emprendimiento; hace

incapie en el impulso a la industria y el comercio el cual brinda estímulos a la inversión. Pero faltando la conformidad con lo justo por la misma tratativa diferenciada..

Vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala: Sobre la vigencia; Ruiz de Castillo (2018) señaló: tiene que ver con la momento de inicio de sus efectos jurídicos y como regla general; la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario preside desde el día siguiente de su publicación en el diario el Peruano; esencialmente en impuestos cuyo hecho generador de obligación tributaria es de obtención instantánea y Villanueva (2014) precisa que, en estos pretendidos, “el hecho generador ocurre en tan solo un instante de tiempo” (p. 187) y sobre la exoneración, beneficio e incentivo tributario la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, empiezan a mandar desde el primer día del año posterior a su publicación por temas de previsión en el año fiscal(p. 189).

En el presente caso, como resumen de la vigencia de la norma se debe entender a Rioja (2019) citando a Cornejo (2019) señaló que: la ley posterior especial deroga a la anterior. Así mismo, el Tribunal Constitucional (2007) en la sentencia N.º 06403-2006-AA [...] implícitamente se reconoce la derogación tácita tributaria. Teoría de la Decisión Tributaria, Carvalho (2013) señaló que es: una teoría normativa, posibilita examinar “cómo las decisiones deben ser, en lugar de cómo realmente ocurren; riesgo e incerteza, el cual busca establecer objetivos pretendidos” (p. 105).

El alcabala como impuesto y como su hecho generador ocurre inmediatamente es vigente desde el día siguiente de su publicación y la inafectación entendido conforme a la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario rige desde el año siguiente a su publicación por un tema de previsiones del año fiscal. Lo cual la norma especial posterior deroga a la norma general reconociéndose la derogación tácita tributaria con lo cual se busca que no haya riesgo e incerteza posterior al no gravar a un tipo de contribuyente.

En la subcategoría de aplicación de la norma tributaria; “en los casos concretos es el fin último y tarea común en todo el derecho” cánones cuya efectiva finalidad es constatar en la realidad los pretendidos que ella enmarca y cuyas consecuencias jurídicas pretendió regular (Sevillano, 2019. p. 149). En la Interpretación conforme al impuesto de Alcabala se debe entender conforme al T.U.O. del Código Tributario

(2015). El cual señalo como primera fuente; las disposiciones constitucionales;

La Constitución Política del Perú de 1993 se refiere: A la aplicación de la norma en el tiempo en materia tributaria la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º O 0002-2006-PIITC citando así mismo en la sentencia N.º 0606-2004-AAITC, de forma objetiva y sistemática –*ratio legis*- precisa que el artículo 103: la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos rige, dejando a un lado la aplicación de los derechos adquiridos, excepto en materia penal. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú modificado en parte, donde establece: “Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho”, confirmada por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0050 -2004 – AI/TC y en ulteriores levantamientos se ha adoptado; la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo en materia penal cuando favorece al reo, finalmente concordado con el Pleno. Sentencia 556/2020 (Tribunal Constitucional, 2019).

Apoyada a ello también en el TUO del Código Tributario (2015) en la Norma X -Vigencia de las normas Tributarias. En este análisis, concordante con el T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal (2020) D.S. N.º 156 – 2004 donde señalo en; la Primera Disposición Final literal x, publicada el 03 de febrero de 2004 Dice: “derogase [...] Las demás disposiciones referidas a impuestos que constituyan ingresos de los Gobiernos Locales no contemplados en el presente dispositivo, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo”; *numerus clausus*.

En el TUO del Código Tributario (2015) en el rotulado; Norma VIII, Interpretación de Normas Tributarias, señalo:

“Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho”. Así mismo en la misma Norma párrafo tercero, indica: “En la vía de interpretación [...] no podrá concederse exoneraciones [...], ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley”.

En el T.U.O del código Tributario,(2015) D.S. N.º 133 – 2013 – EF en el rotulado; Norma VI, Modificación y derogación de normas tributarias: “ La normas tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior. [...]”. Pero como refiere Sevillano: “[...] es posible que se produzca

la derogación tácita o genérica de cualquier dispositivo que se oponga a la nueva ley, debiendo evaluarse, en caso de duda, la incompatibilidad de la nueva norma con la anterior” (2019, p. 142).

Así mismo se hace referencia porque es vinculante con el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, como criterios de interpretación; Hernández (2009) señaló: Diversas interpretaciones tributarias que se han llevado a cabo conexas al tema, por ejemplo en la Resolución N.° 06906-1-2008 del Tribunal Fiscal en el escenario del impuesto predial en el sector minero, Criterios de interpretación tributaria, Así mismo, Citando al Tribunal Fiscal en el cual reconoce en su Resolución N.° 06906-1-2008; tres desemejantes interpretaciones con eficacias distintas sobre el impuesto predial en el sector minero. En el cual como síntesis, se expone; las antinomias reales y aparentes; antinomia de segundo grado; criterios de; Jerárquico, cronológico, de especialidad y de competencia. (p. 107).

El Tribunal Fiscal (2018) en el Acuerdo de Sala Plena del N°2018- 29 del MEF se señaló: en el caso del impuesto de Alcabala se discutió de la inafectación, cuya propuesta el que ganó por diaciseis contra diez la propuesta sobre “Los titulares de la actividad minera que adquieran inmuebles comprendidos en concesiones mineras están inafectos al pago del Impuesto de Alcabala si el inmueble adquirido no se encuentra en zona urbana”. Algunos tribunales reconocieron que se dio la derogación tácita, aunque fueron los que perdieron, que postularon esa idea; argumentaron a favor de la afectación del impuesto de Alcabala en el sector rural minero: los que resolvieron a favor de la inafectación interpretaron con los antecedentes de la norma en el tiempo.

Cada norma y texto de una ley; tiene su momento, tiene su lugar, espacio, referente, emisor, receptor. (Zusman, 2018). Esto dando entender en el párrafo anterior, que una norma no puede ser perenne. Por otro lado en nuestro ordenamiento se prefiere, la interpretación sistemática, pues; “a grandes rasgos se dice sistemática toda interpretación que manifieste deducir el significado de una determinada disposición en su colocación en el sistema de derecho” (Guastini, 2014). Así mismo, Amasifuen (2015) indica que: Interpretación Sistemática ha sido comprendida en la totalidad de normas de un sistema legal [...] apunta a la concentración del principio de no contradicción propio de la ley. Las normas tienen que compensarse para que el sistema funcione, no pueden contradecirse, ya que; de hacerlo, el sistema no puede

funcionar.

En el artículo titulado “la Hermeneutica: una actividad interpretativa” señalan los autores: Arráez; Calles y Moreno (2006): el interprete ingresa en un converso con el texto, que debe ubicar el contexto social e historico de orden a una determinada realidad. Como comentario en suma, en la operación mental interpretativa, se debe analizar el aspecto sociohistorico de un momento determinado de cambio o modificatoria del sentido de una Constitución Política de un País como primer eslavon; contenido primario, como fuente de cualquier norma de nuestro sistema germano latino para que de esa forma no exista varias interpretaciones contradictorias y ademas se debe verificar si esta a razón de la Constitución, como norma guira de nuestro engranaje jurídico.

Sobre el Marco Conceptual:

Tributo; según la RAE (2020) es: “carga continua [...] que impone el uso o disfrute de algo”. En colombia; Colao, señalo: “los tributos son ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública” (2015, p. 14). En el ordenamiento [...] peruano no hay una definición de tributo [...] (Sevillano, 2018). En cambio en la doctrina, la misma autora Sevillano, define al Tributo como: “una obligación *ex lege*, [...]” y se produce porque el fáctico definido por la norma sucede en la realidad, y las personas no pueden salirse a dicho deber (2019, p. 48).

Finalmente, sobre el impuesto en la legislación peruana, en elCodigo Tributario (2015), en la norma II del título preliminar, dice: “es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado”. Efectivamente referido a los impuesto sobre la no contraprestación, porque: su situación exigida está conformada por transacciones, situaciones jurídicos que revelan “la capacidad económica” del agente (Colao, 2015).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

Hernández y Mendoza, valoraron que: “la ruta cualitativa se dirige en entender los fenómenos, [...] a partir de la perspectiva de los participantes [...] en relación con el contexto” (2018, p. 390). Es así con el propósito que tuvo la indagación como ruta cualitativa; fue de ineludible motivo el emplear métodos científicos, que tienen una senda definida a los objetivos esbozados de la investigación, de ese modo hallar el tino a los problemas que se trazó.

La investigación es Básica porque: está encaminada a un discernimiento más acabado mediante el entendimiento de los aspectos primordiales de los fenómenos, de los escenarios perceptibles, [...] vínculos (Reglamento RENACYT, 2019). Es por ello, la indagación fue de tipo básica, puesto que tuvo la mira de examinar e identificar aspectos fundamentales del tema; a fin de formular nuevas teorías de su análisis Jurídico.

Sobre la metodología, las autoras, Schettini y Cortazzo, citando a Glaser (1992), identifican que la teoría fundamentada: “[...] está unida a la recolección de datos y permitirá la formulación de un conjunto integrado de hipótesis conceptuales” (2015, p. 33). Por ese motivo que la indagación científica fue identificada como diseño teoría fundamentada, a razón de que el procedimiento permitió la identificación estructural sistemática de lo propuesto. Es por todo ello, que es de enfoque cualitativa, de tipo de investigación básica y tipo de estudio descriptivo, con diseño interpretativo basado en la teoría fundamentada. Paradigma socio-criticó. En la exploración de la investigación se esgrimió como técnica análisis en el instrumento de la guía de entrevista y por ende se ejecutó las entrevistas.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

En la Revista de Investigación Cesgam; del país Colombiano, según, Romero: la clasificación en una investigación cualitativa reside; en la determinación de cuestiones sobresalientes y de estándares en los datos provenientes de los sucesos, por ello compone un medio en la reducción de la información recolectada. (2005, p.

113). Es por ello también que: “las categorías son juicios científicos que particularizan los conceptos” (Baena, 2017, p. 93). Por ello tuvo el diseño de categorización de la investigación científica de la siguiente manera.

Tabla N° 01. Matriz de categorización:

Título	Categorías	Subcategorías
Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021	Alcabala	inafectación del impuesto de alcabala.
		Contenido del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales.
		Nacimiento de la Obligación Tributaria
		Compradores titulares de la actividad minera
	Igualdad Tributaria	Principio de igualdad tributaria.
		Capacidad contributiva
	Validez de la norma tributaria	legitimidad
		Subsunción e incidencia tributaria Virtual
		Justificación de la inafectación del impuesto de alcabala.
		Vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala.
Aplicación de la norma tributaria		

3.3. Escenario de Estudio.

En la indagación científica; el contexto que se analizó fue la inafectación del impuesto de Alcabala vinculado con el sector rural minero, es decir el contexto abarca todo el territorio del Perú; así mismo, trascendentalmente se tuvo en cuenta a los profesionales del derecho que son especialistas de derecho Tributario, Municipal, Constitucional, Administrativo; que tienen la idoneidad del tema que se propuso; y así mismo: el escenario de estudio donde se aplicó la entrevista fue en la ciudad de Arequipa y las ondas electromagnéticas del Internet, cuya comunicación fue en la mayoría presencial y asíncrona con dos entrevistados, envió mediante correo electrónico y watsapp videollamada, de los cuales se pudo recabar la información de la entrevista:

Como salvedad, el contexto de pandemia en el País y el Mundo, que se está viviendo desde el año dos mil veinte; cuyas normas sucesivas de emergencia, limitaron el acercamiento, por ello que la aplicación del instrumentos de la entrevista no se pudo acceder de modo físico presencial en la totalidad, lo cual en el tiempo se estaba llevando las entrevistas; la prórroga: “del siete de marzo de dos mil veintiuno, por un plazo de ciento ochenta días calendario”, , es decir hasta el cuatro de setiembre de año dos mil veintiuno (D. S. N.º 009-2021-SA, 2021).

3.4. Participantes.

Es el nombramiento de los individuos, quienes en aptitud de colaboradores en la investigación nos accederán a copiar la información [...]” (Abanto, 2014, p. 66).

Tabla N° 02. Participantes:

	NOMBRE	GRADO ACADEMICO	ESPECIALIDAD	AÑOS DE EXPERIENCIA
1	Gonzalo Alonso Escalante Alpaca	Magister	Derecho Tributario y Empresarial	9

2	Julio Rolando Bernal Gordillo	Abogado	Derecho Municipal y Registral	10
3	Rudy Alexande r CCapa Alvarez	Abogado	Derecho Constitucional	3
4	Steve Octavio Saraza Cahuana	Abogado	Derecho Constitucional	6
5	Maryorit Gabriela Machicao Velard	Abogada	Administrativo	7
6	Javier Quea Aquipuch o	Abogado	Constitucional	4
	Maycol Bautista Paredes	Abogado	Administrativo	8
8	Jhonatan Calisaya Rojas	Abogado	Administrativo	4
9	Erick Franklin Sánchez Roque	Abogado	Administrativo	7
10	Rolando Coloma Parí	Abogado	Administrativo	7
Entrevistas ejecutadas en el transcurso temporal de; 25 de abril al 30 de abril del año de 2021, en la ciudad de Arequipa.				

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica; en la indagación científica, consiste en “los procedimientos y medios que hacen operativos los métodos” (Ander-Egg, 1995 citado en Pulido, 2015, p. 1143). Es por ello que la investigación Científica se empleó la Técnica de análisis de entrevista. Y tuvo como Instrumento la Guía de Entrevistas: Entrevista porque; conjunto de pasos de interacción donde la información fluye de forma asimétrica entre dos roles bien diferenciados, de los que uno pregunta y el otro responde (González, 1997 citado por Pulido, 2015, p.1151) por ello se elaboró doce preguntas abiertas de acuerdo a la matriz relacionado a la introducción y marco teórico.

3.6. Procedimientos

Primero: Se ingresó en el campo del derecho Tributario Municipal vinculado con el aspecto Minero, se estudió todo el acervo documentario del Derecho Tributario vinculante con el tema, consecuentemente se discrimino con el paradigma sociocrítico el cual se analizó la realidad y para ello se tuvo el procedimiento del trabajo de investigación como ruta de investigación cualitativa de tipo básica, como consecuencia de ello el diseño de la investigación fue teoría fundamentada; se analizó normas conexas, libros especializados, informes, artículos nacionales e internacionales, doctrinas, Jurisprudencia Administrativa y Constitucional.

Segundo: subsiguientemente el marco teórico de acuerdo a la introducción y sobre todo consolidado con la matriz, cuya significación reside en el contenido dialectico; pues en primero se desarrolló en cada subcategoría el enfoque conceptual para así de esa forma se fortalezca el entendido fenomenológico de las teorías tocadas en cada subcategoría. Tercero: “[...] se organiza y se manipula la información recogida para establecer relaciones, interpretar, extraer significados (Rodríguez, et. al., 2005, p. 135) encaminado con el método de inducción y deducción; Análisis y síntesis; seguido el método de la interpretación jurídica o hermenéutica; con lo cual se operativizo la entrevista. Por ello obteniendo los resultados, discusión; con lo cual se accede a las conclusiones y recomendaciones sólidas.

3.7. Rigor científico

La validez del instrumento se alcanzó por interludio del análisis de entendidos; quienes esgrimiendo sus saberes, validaron las enunciaciones de las preguntas de las entrevistas de la investigación. Por lo que, como base cardinal de la indagación cualitativa (Noreña, et al., 2012, p. 166), los profesionales que estuvieron a cargo de la validación son, dos docentes de la Especialidad de Derecho Tributario y un docente Constitucionalista, Metodólogo; y, son los siguientes:

Tabla N° 03. Validadores de instrumento:

CUADRO DE VALIDACION DE INSTRUMENTO		
Instrumento	Validadores	Porcentaje de validación %
Guía de entrevista	Mg. César Augusto, Higa Silva Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú.	87%
	Mg. Jorge Ramírez Parí. Docente de la Universidad Tecnológica del Perú	93.3%
	Mg. José Alejandro Suárez Zanabria Docente de la Universidad Católica Santa María de Arequipa.	95%

3.8. Método de análisis de información

En el derecho es irrefutable que la médula de estudios; son las normas jurídicas, por ello se eligió: El método hermenéutico; porque viabilizo concebir los significados del objeto que se estudia desde una triple perspectiva: fenómeno, el objeto de estudio en su conexión sistémico-estructural y el objeto de estudio en su enlace con el contexto histórico-social. Lo cual posibilita forjarse como el arte de comprensión de la realidad

humana en base a descifrar el tejido lingüístico y las perspectivas psicológicas de quien lo produce (Villabella, 2020, p. 173)

Así mismo; el método de análisis, el inductivo - deductivo, porque: ajusta [...] “de lo particular a lo general [...] que posibilita establecer generalizaciones [...]” Así mismo el método Analítico-sintético, el cual se asienta en la adjetividad cognoscitiva y accede a la desintegración del fenómeno [...] paralelamente por medio de la síntesis se componen admitiendo descubrir vínculos y rasgos generales (Hernández, et al., 2018, p.95).

3.9. Aspectos éticos

Conforme la Resolución de Concejo Universitario (2017) N.º 0126-2017/UCV, delimita: “el Código de Ética en Investigación de la Universidad Cesar Vallejo”, determinada en la investigación científica, apoyando a favor de la praxis y probidad científica por ello; se ha elaborado siguiendo los estándares éticas, legales, morales y sociales; respetando los derechos de autor. Así mismo, acorde a; Moreno y Carrillo (2019), citado correctamente, en su utilización de la Guía de citación y referenciarían bibliográficas empleando el método APA séptima edición con ello como cimiento; en el *Publication manual of the American Psychological Association*, 7th ed., 2019.

Y como secuela base se tuvo la guía del Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Cesar Vallejo. Por todo ello se tuvo una correcta citación de los autores, también se hace hincapié que no se intentó vulnerar los derechos de ninguna persona natural o jurídica del contexto de investigación científica, tampoco de los que intervinieron como participantes de la entrevista. Finalmente, en lo posible se intentó cumplir las sugerencias mínimas de la cantidad de citas y referencias, pero por la naturaleza no se pudo cumplir en estricto.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Como resultado fue el “[...]resumen [de] los datos recolectados y se describe el tipo de análisis [...] realizado” (Férez, 2005). Es por ello que, los datos alcanzados de la técnica de entrevista fueron:

Resultados del Objetivo General;

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

Referido a la pregunta uno; a la continuidad de la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala conforme al artículo 76 del TUO de la Ley General de Minería; Escalante (2021); Bautista (2021) y Coloma (2021) señalan: es una regla establecida como observancia obligatoria administrativa conforme al Tribunal Fiscal N°06888-7-2018 y conforme a dicho artículo; También, Coloma (2021) dice: en contrario se debería discutir legislativamente.

Así mismo, sin embargo, Bernal (2021); Quea (2021); Saraza(2021) señalaron como síntesis integral: consideran que no se puede legislar a favor de un grupo, porque las leyes tienen la característica de ser generales y así mismo. Porque impide a la Municipalidad recaudar en beneficio de la población rural (Machicao, 2021 y Cappa, 2021); Calisaya (2021) señaló: por lo cual deberían pagar por igual los impuestos de alcabala tanto de predios rurales como urbanos. Además, Cappa (2021) señaló: porque se demuestra la característica de la capacidad contributiva del alcabala al señalar la inafectación de diez UIT [en el hecho generador], finalmente Sánchez (2021) señaló: la no continuidad, conforme a la teoría de la solidaridad y sacrificio que establecen el bien común [del pago por igual], en una sociedad. lo cual señalan que debería haber un cambio normativo.

La pregunta dos, sobre la aplicación de la inafectación y la posibilidad del incremento de la informalidad en el mercado de transferencias de dominio

Bernal; Bautista; Quea y Saraza(2021) refieren en integración lógica: que la

norma no es clara en su tratamiento porque favorece a la informalidad al no pagarse en un área donde es mayor las sumas de dinero de transferencias, junto con la informalidad presente hace mucho tiempo y así mismo, dando ese beneficio a todos los titulares mineros sin ninguna distinción; también se señaló que la Municipalidad juega un papel trascendente en la formalidad y desarrollo de su competencia territorial, lo cual se le quita la potestad tributaria de una forma; Coloma (2021) señaló; que si favorece, pero que la informalidad esta presente hace mucho tiempo por el mismo artículo del Código Civil sobre las transferencia de dominios. Sin embargo, Escalante (2021) señaló que: no realmente; porque, la informalidad se basa en evitar otro tipo de controles como la bancarización de los fondos transferidos; ahora bien, aunque se pague el impuesto de alcabala la notaria en que se llevó a cabo la transferencia informa al fisco de la operación por lo que igual existe un cierto grado de supervisión por parte del ente administrativo.

Sobre la pregunta tres referido a la excluir de la inafectación del alcabala del artículo 74 del TUO de la Ley General de Minería: Calisaya (2021) señaló : que se debe excluir del artículo 76 de la ley general de minería a la inafectación del impuesto de alcabala, que si bien en el presente establece un beneficio para atraer la inversión minera, las Municipalidades están dejando de cobrar este gravamen en perjuicio de destinar lo recaudado para el desarrollo de la población rural; Escalante (2021) es por ello que considero que todo el gravamen debe aplicarse a toda transferencia de propiedad inmueble, Bernal (2021) señaló: de esa manera el Estado recaudaría más.

Así mismo, Bautista (2021) y Saraza coinciden al señalar: se debe excluir para que haya una mayor claridad en su tratamiento, Coloma (2021) señaló de esa forma va ver una mejora en la norma, Machicao y Quea (2021) acuerdan al señalar, que se debe excluir por que el impuesto graba de inmediato; es temporal, por ello se le debe excluir. Cappa (2021) señaló: si, porque la actividad minera mayormente se da en el espacio rural y como primer escalón se debe comprar la propiedad, lo que no se ve en el área urbana. Sánchez (2021) señaló: considera que si se debe excluir, para de esa forma se tenga mayor lógica con su hecho previsto.

Objetivo Específico N.º 1;

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

Referido a la pregunta cuatro; sobre la comparación en la inafectación a los iguales, cualquier comprador persona natural o jurídica que pague el impuesto de alcabala; y a los desiguales considerados que no pagan impuesto de alcabala y considerados inafectos subjetivos por Ley; están, el Gobierno Central y Las Regiones, las Municipalidades, los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales, Entidades Religiosas y Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, Universidades y Centros Educativos, todos ellos guardando en común que son sin fines de lucro. Como resultado;

Escalante (2021) señalo: si, porque no existe un trato equitativo entre los contribuyentes que realizan la adquisición de inmuebles, pese a la configuración de un mismo supuesto de hecho gravado. Bautista (2021) refiere: si, porque vulnera la igualdad de toda persona natural o jurídica que paga dicho impuesto, Saraza completa la idea: en el área rural (2021). Así mismo; Calisaya (2021) refuerza la línea de ideas señalando que: si, porque si lo que se quiere es atraer y fomentar la inversión minera, en todo caso se debería disminuir el porcentaje del cobro por este concepto pero no excluirlo de plano.

También, Sánchez (2021) refuerza la línea de ideas de la lógica sobre el hecho gravado, Coloma (2021) explica en similar sentido de Escalante y Sánchez (2021). Machicao (2021) colige sobre la comparación con las desigualdades que: si, vulnera la igualdad porque los titulares de la actividad minera son con fines de lucro. Cappa (2021) aumenta coligiendo a la capacidad contributiva y finalidad como elementos esenciales de comparación, concluyendo; que deberían aplicarse las mismas reglas. Sin embargo; finalmente, Quea (2021) dice que: si es vulnerado la igualdad tributaria, pero si se exoneraría dicho impuesto tendría que ser para todos sin distinción, esto en contrario de, Bernal (2021) que señalo: todos en general tenemos la obligación de pagar impuestos y no hay sustento técnico para exonerar las transferencias de dominio de predios rurales. Pero concordando que se vulnera la igualdad tributaria.

Referido a la pregunta cinco; sobre la teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna la ponderación en base a la

capacidad contributiva, los fines de justicia y utilidad colectiva, en subsunción contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala de los titulares de la actividad minera en el sector rural: como Resultado; Escalante (2021) determino: si, porque la adquisición de inmuebles a título oneroso materializa una misma capacidad contributiva no debiendo realizarse discriminación alguna sobre la base de la ubicación de este. Bernal (2021) estableció: claro que sí, además que la minería es una actividad rentable y percibe utilidades. Bautista (2021) señalo que: si, empero debería ponderarse con el fomento a la inversión privada como utilidad colectiva en contrario a la justicia en su [manifestación de] igualdad. Calisaya (2021) expreso: si es contrario, ya que son las empresas mineras quienes están en mejor condición de pagar tributos sin embargo la ley los beneficia, así mismo, Sánchez (2021) apoya esa idea.

Sin embargo, Coloma y Saraza (2021) coinciden señalando: si, empero se debería establecer conforme a la Jurisprudencia de la Tribunal Constitucional, sobre la razonabilidad y el Test de Proporcionalidad. Machicao (2021) refirió que: es contraria porque vulnera la justicia distributiva del impuesto. Quea (2021) dijo: que si esa teoría se basa en la capacidad contributiva, los titulares del sector minero tiene para tributar, lo cual apoya esa idea Ccappa (2021). Referido a la pregunta seis, sobre la teoría de Adam Smith expuesta en su libro la riqueza de las naciones, de lo que coligió en base a la justicia; equidad; certidumbre; economía en la aparente contrariedad en la inafectación del impuesto de alcabala de los titulares de la actividad minera: como resultado: Escalante (2021) señalo que: si porque existe un tratamiento diferenciado respecto a hechos por su naturaleza no merecen esta diferenciación. Así mismo los demás entrevistados expusieron en similar sentido (Calisaya, et al., 2021).

Referido a la pregunta siete; sobre que si los titulares de la actividad minera poseen capacidad contributiva, se llegó a un consenso de los entrevistados, que: los titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva y se manifiesta en la capacidad de adquirir predios rurales costosos (Escalante, et al., 2021).

Objetivo Específico N.º 2;

Analizar la validez de la norma tributaria de inafectación en el sector rural minero.

Respecto a la pregunta ocho; sobre la aplicación de la interpretación del artículo 74 de la Constitución y sobre el artículo 31, numeral 1 de la Constitución Española. Como resultado; llegando a un consenso que en dicho artículo se invoca la igualdad tributaria lo cual se vulnera y por tanto no es legítima, así mismo, en cambio Escalante (2021) señaló, ha sido legitimado por el tribunal fiscal en la RTF °06888-7-2018.

Referido a la pregunta nueve; sobre la clara exposición de la especie de no gravar, expuestas en la teoría de liberación tributaria en contrario con la aplicación de la inafectación del alcabala a los titulares de la actividad minera. Como resultado; Escalante y Bautista (2021) coincidieron en que: no, porque se configura como una inafectación lógica, sin embargo Bernal (2021) refirió que: si, por el principio de legalidad debería precisar el término técnico adecuado. Así mismo; apoyando a Bernal (2021) señalaron: que es imprecisa la norma en su redacción y por lo tanto podría ser mejorada. Empero también, Bautista (2021) aclara que, se estaría interpretando en una inafectación lógica, lo cual está prohibida, lo cual también refiere Quea (2021) contrastando, que tiene entendido que está prohibida por la Constitución.

Sobre la pregunta decima; referida a la justificación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera; como resultado: Escalante (2021) refirió que: no, de hecho considero que contraviene el principio de igualdad jurídica. Bernal (2021) señaló, que se justificó en un primer momento empero actualmente es muy rentable la minería. Bautista (2021) refirió que: no, pero la necesidad de traer capital hace buscar varias alternativas, lo cual es un error, se debería promover. Sánchez (2021) dijo: no, que hay otras alternativas, por ejemplo darle más tiempo para que pague el impuesto. Machicao (2021) coligió que: no, en vez de ello el Poder Ejecutivo debería seguir otro tipo de políticas de promoción; con bases tributarias sólidas. Cappa (2021) señaló que: no, pues promueve inseguridad en temas de estabilidad económica y empresarial, además poseen otras alternativas.

Sin embargo; en *contrario sensu* a los demás entrevistados, Calisaya y Coloma (2021) coinciden que: se justifica en medida en que es un beneficio que promueve la

inversión minera; empero podría mejorarse para que no atente al principio de igualdad tributaria. Así mismo, Coloma (2021) concluyo que: se debería rebajar el impuesto mas no dejar de cobrar. También Saraza (2021) refirió que: se justifica de manera parcial, pues se demuestra el desarrollo económico que fomenta la Minería. Quea (2021) señalo que: si se justifica porque la finalidad es atraer inversiones y capital para nuestro País.

Sobre la pregunta onceava: sobre la legitimidad de la vigencia y la derogación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera; como resultado; se considera que es vigente, pero no legitima; por ello no valida señalando que los entrevistados; por su procedimiento que debe darse para que existencia en nuestro ordenamiento conforme a la Norma VII del Código Tributario – Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios(Bernal, et al., 2021). En cambio, Saraza (2021) señalo que: sobre la vigencia y derogación se debe verificar primero la teoría que reconoce la constitución Política del Perú, posteriormente verificar la validez y la legitimidad. Sin embargo, Escalante (2021) señalo: que es legítima, porque se encuentra en la Ley General de Minería.

Sobre la pregunta doceava: sobre la interpretación como primera fuente en la Constitución; en materia tributaria: como resultado: todos los entrevistados sin distinción alguna, señalaron que: en la interpretación tributaria debe considerarse como primera fuente a la Constitución Política del Perú y a la Jurisprudencia tributaria constitucional fundamentada en la supremacía normativa como base material y formal (Escalante, et al., 2021).

Discusión.

En la discusión se recomienda: “que se interpreten los resultados del estudio y se discuta su significado” (Universidad de Essex, 2012 en Abreu, 2012, p. 133).

Discusión del Objetivo General.

Objetivo General

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

Supuesto Jurídico General

La aplicación del artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92 del impuesto de alcabala vulnera el principio de igualdad tributaria y sus sub- principios de generalidad, capacidad contributiva, así mismo vulnera la claridad que debe tener en el aspecto sustantivo y adjetivo la norma tributaria.

En relación con el objetivo general, el cual consiste en: examinar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento. En base a ello se deduce que de lo expresado por los entrevistados que en la aplicación del artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92 del impuesto de alcabala vulnera el principio de igualdad tributaria y sus sub- principios de generalidad, capacidad contributiva(Escalante, et al., 2021) así mismo vulnera la claridad que debe tener en el aspecto sustantivo y adjetivo la norma tributario(Bernal; Calisaya;Coloma;Saraza;Machicao;Quea; Cappa y Sanchez ,2021).

Como señalo Escalante y Coloma (2021); lo cual a pesar que exista una observancia obligatoria administrativa Resolución del Tribunal Fiscal N.°068887 – 218, acerca de la inafectación al titular de la actividad minera del impuesto de alcabala. Sin embargo coincidieron, Coloma y Sanchez (2021), si se puede modificar mediante ley por el Congreso o decreto legislativo en caso que se delege la facultad al Poder Ejecutivo; Así mismo, al respecto el tribunal Constitucional esta en la facultad de poder declarar inconstitucional una norma que vulnera el principio de igualdad tributaria, conforme a la Constitución Política del Perú (2021), ultimo parrafo del artículo 74, sobre igualdad tributaria, donde señala que: “No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece” la presente norma.

Así mismo, se señalo: la seccion de discusión se requiere un analisis con aplicación en investigaciones previas Publicadas, es decir una comparación (La Universidad de Essex, 2012 en Abreu, 2012, p. 134); es por ello fortaleciendo el supuesto general de la indagación.

El investigador coincidió, como glosa enlazada de los antecedentes nacionales de la investigación; en efecto: el Impuesto del Alcabala en el Perú es muy trascendental para el gasto público del Gobierno Local; por lo cual también se debe exigir en los anticipos con dispensa de colación; que el principio de retroactividad benigna en materia tributaria sobre infracciones necesita modificar el artículo 168 del TUO del Código Tributario, por su naturaleza sancionatoria; y las exoneraciones Tributarias aduaneras deben señarse al principio de Igualdad tributaria, no tener un trato diferenciado por que causa perjuicio a la recaudación del Estado; finalmente la elusión del impuesto de Alcabala por la calificación de la base imponible afecta la recaudación municipal.

Así mismo como convenio, explicación conexa de los antecedentes internacionales de la indagación científica se tuvo que; en el análisis de teorías, criterios de interpretación de las disposiciones fiscales o tributarias; se debe regir bajo los parametros de Sujeto, Objeto, base y tasa; que el “régimen fiscal de la minería se debe estudiar los campos del derecho para entender el procedimiento optimo, que la Igualdad tributaria en Europa es la base fundamental formal para una cultura Jurídica de desarrollo y convivencia; en la derogación tácita o inaplicabilidad de preceptos legales preconstitucionales debe haber una comunicación activa y concordante entre organismos Supremos que imparten justicia; que los límites de la libertad de un consejo comunal para determinar y diferenciar las tasas de impuestos a la propiedad, son trascendentes porque el ejercicio de esas competencias constituyen un importante papel en la política Fiscal de la localidad.

Sintetizando: de los antecedentes nacionales de la indagación; las exoneraciones tributarias aduaneras deben obligarse a regirse por el principio de igualdad tributaria, no poseer un amparo distinto que origina un menoscabo en la recaudación del impuesto (Huertas, 2019) y conforme al antecedente internacional, tener parametros establecidos en la norma como sujeto, objeto, base, tasa (Nava, 2010); así mismo, que la cultura tributaria es unimismado al sentido de igualdad tributaria que homologa la axiología y la praxis en la Jurisprudencia Constitucional (Sanchez, 2015), pues constituye una trascendente función en la administración tributaria local en su política fiscal el cual tendrá límite en la norma tributaria (Ofiarski, 2018); es por ello que de los entrevistados en su mayoría y de los párrafos anteceditos; que la aplicación del artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92 del

impuesto de alcabala vulnera el principio de igualdad tributaria y sus sub- principios de generalidad, capacidad contributiva, así mismo vulnera la claridad que debe tener en el aspecto sustantivo y adjetivo la norma tributaria.

Discusión del Objeto Específico 1:

Objetivo específico 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

Supuesto específico 1

Como compradores los titulares de la actividad minera al no pagar el impuesto de alcabala vulneran el principio de igualdad tributaria hecho comparativo con todos los compradores del sector rural y urbano que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos, -todos ellos sin fines de lucro-.

Con relación al Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria, se configuro el supuesto de acuerdo a la entrevista: se llegó en una convención de entrevistados señalaron que la inafectación del impuesto de alcabala:

Vulnera el principio de igualdad tributaria; porque dicho impuesto está en función a la capacidad contributiva y justicia tributaria. Reglas que rigen para todos en general (Escalante et al., 2021). Lo cual el investigador concordó con todo ello y discrepa con Quea (2021) sobre la cabida que todos en contrario no paguen dicho impuesto en el área rural y también con, Bernal (2021) que no hay un sustento técnico alguno; al considerar que si hay una norma adjetiva de dación de exoneraciones y beneficios tributarios, amparada conforme al Código Tributario.

Referido a la capacidad contributiva tributaria, se coincide con los entrevistados, que: los titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva y se manifiesta en la capacidad de adquirir predios rurales costosos. Como un elemento más de la

igualdad tributaria (Escalante et al., 2021). En la revista Boliviana de Derecho, Vergara; señalo: es la regla esencial de la distribución de la carga tributaria [...] es por ello desde la posición de la igualdad, “que el metro de este reparto sea la capacidad económica” y también como señalo el mismo autor; en lexico italiano: “cada uno debe pagar conforme a su riqueza, en razón de los medios que dispone” (2009, p.61). En la Jurisprudencia; en la Resolución del Tribunal Constitucional N.º 0053-2004-AI/TC, se señalo que esta establecido implícitamente en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, lo que se infiere: que esta constituido como cimiento para la determinación de la cantidad individual con que cada persona puede y debe, en mayor o menor medida contribuir a proporcionar económicamente para el gasto público, lo cual tiene la utilidad para evaluar la no confiscatoriedad, también en cuya vertiente vertical es parte del principio de igualdad (Tribunal Constitucional del Perú, 2005).

Consumando que; los compradores los titulares de la actividad minera al no pagar el impuesto de alcabala vulneran el principio de igualdad tributaria hecho comparativo con todos los compradores del sector rural y urbano que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos, - todos ellos sin fines de lucro

Objetivo específico 2

Analizar la validez de la norma tributaria de inafectación en el sector rural minero.

Supuesto específico 2

La interpretación sobre el artículo 76 del T.U.O de la ley general de minería al considerar la inafectación del impuesto de alcabala, vulnera la Claridad sustantiva y adjetiva que debe tener la norma tributaria

Respecto; analizar la validez de la norma tributaria de inafectación en el sector rural minero. favorablemente en la entrevista se confirmo el supuesto de: La interpretación sobre el artículo 74 del T.U.O de la ley general de minería al considerar

la inafectación del impuesto de alcabala, vulnera la Claridad sustantiva y adjetiva que debe tener la norma tributaria,

Sobre la legitimidad, considerando que es el procedimiento de ratificación en la legalidad cuyo vertiente esta dentro de la validez de la norma, juntamente con la aplicación de la norma coicenden con un pensamiento parecido (Bernal et al.,2021). a su vez que la vigencia esta dentro de ella; asi mismo la subsunción – interpretación- que es la adecuación de los hechos a la norma e incidencia Tributaria lo cual representa la norma tácita por ello es virtual; que a simple vista da obligación de tributar en el sector urbano pero que en su entendido alcanza para configurar la no tributación en ambos espectros de concesión del area urbana y rural; uno de ellos por la propia norma 74 de la ley general de mineria de no gravación que lo limita y otra concordada por ley N.º 27560 que solamente establece la concesión expecionalmente por una ley especial.

Acuerdo y conforme al entendido de la mayoría de entrevistas y acorde se tiene que la validez de la norma tributaria de inafectación, es ilegítima por el procedimiento de su nacimiento el cual se debe alinear a la Norma VII sobre el procedimiento de dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios (Calisaya, et. al, 2021) excepto refiere Escalante (2021) el cual señala que: es legitima porque está en la norma tema de análisis. Asi mismo, Escalante y Colamo (2021) señalaron que ya se discutió en el Tribunal Fiscal N.º 06888 – 7- 2018, sin embargo fue de la derogación, es decir de su vigencia; mas no de su valides ni su legitimidad; También conforme con el entrevistado aun como tema discutible, Saraza (2021) al cual señalo: sobre la vigencia y derogación; se debe verificar primero las teorías que reconoce la Constitución, posteriormente verificar dentro de la validez la legitimidad. Porque la fundamentación de la medida debe convencer y estar en armonía con la Constitución (Müller, 1999 citado en Carvalho, 2013, p. 323). Por ende como fue creada y su temporalidad de no gravar un impuesto, porque cualquier norma que se discuta la temporalidad de su permanencia en el sistema jurídico debe regirse primero a la Constitución; y, en el caso concreto verificar si se está subsumiendo una teoría contraria a la constitución.

Se verifico conforme a los entrevistado en su totalidad que entienden de lo que se habla es de la exoneración, porque se basa a un tema de subjetividad en su calidad por ser titular de la actividad minera. Asi mismo, el docente, doctor de derecho

tributario; Ruiz de Castilla (2013) señaló que, “la inafectación legal es una institución antitécnica a causa de que provoca una distorsión de los conceptos de inafectación y exoneración”, así mismo el autor citando a Figueroa (1993) señaló: “una de las opciones viables que puede tomar el legislador más bien tiene que ver con la figura de la exoneración tributaria y en una norma. específica” (p, 142). También, señalar que en la praxis de las ventas de predios rurales, se ve que los titulares invocan la figura de la exoneración tributaria y mas no de la figura de inafectación; por ello se vulneraría el Principio de Coherencia; como una posible subcategoría planteada pero que se da entender como consecuencia, pues el sentido de no contradictoria de normas con el sistema normativo de una País siempre debe ser primordial. Y en el derecho tributario se establecería que fuera conforme a los principios, claridad, no contradicción entre normas: todo ello como fuente en la Constitución. Finalmente, se coincidió con la mayoría y más que todo en el sentido de; Machicao y Cappa (2021) señalaron: no es válida dicha norma, porque no sigue las reglas y procedimientos para que se brinde una exoneración tributaria. Porque, dentro de la adjetividad de la regla general de dación de exoneraciones, beneficios o incentivos tributarios; establecen pasos de ineludible lógica y finalidad en la política tributaria; informes, metas y finalidades, juntamente con la temporalidad de determinar dichas diferencias por políticas fiscales. Por ello que, la interpretación sobre el artículo 74 del T.U.O de la ley general de minería al considerar la inafectación del impuesto de alcabala, vulnera la Claridad sustantiva y adjetiva de la norma tributaria.

IV. CONCLUSIONES

Primero. En la indagación científica se constató la poca claridad que tiene la norma; artículo 76 del TUO de la ley general de Minería, lo cual conlleva una incertidumbre en su tratamiento favoreciendo a la informalidad; en el vínculo de la entidad tributaria con el contribuyente, Municipalidad; compradores; lo que en general se debe dar otra alternativa cuya acción favorezca a la industria Minera como refirieron los entrevistados en su mayoría; entre ellos promover, rebajar, darle un mayor plazo pero no dejar de gravarlos.

Segundo. Sobre la igualdad tributaria, se desarrolló varias teorías; como la teoría de Adam Smith en su Libro la Riqueza de las Naciones, en la sección quinta; principios que son de Justicia, Equidad, Economía, Certidumbre. Así mismo, la teoría de la igualdad en control en la imposición, cuya relatividad de la igualdad tributaria señalo que se debe tener como base axiológica en la Constitución, utilizando el método de ponderación entre derechos y principios. Lo cual en nuestra legislación constitucional tributaria también se señaló de la razonabilidad y test de proporcionalidad. En la aplicación de la inafectación se concluye que afecta la igualdad tributaria y su sub- principios de generalidad, capacidad contributiva.

Tercero. La validez de la norma Tributaria como se desarrolló en todo el sistema integrado de la indagación científica, dentro de ello están: la legitimidad; subsunción e incidencia tributaria, Justificación; por lo cual se pudo constatar una norma tácita, lo cual vulnera el principio de coherencia; cuya importancia en su tratativa radica en base al desarrollo económico del país en el área rural, como primer contacto, juntamente con la promoción en la incorporación de capitales a nuestro país en el sector minero; la inafectación del impuesto de alcabala con miras a otras alternativas, lo cual se señaló que la norma necesita una legitimidad con un alineación adjetiva debe ser conforme al procedimiento de dación de exoneraciones y beneficios tributarios, con el cual se justificaría en su totalidad y no parcialmente por su propia normatividad, así mismo no es válida por contradecir el principio de igualdad tributaria, ni legitima por que no siguió el procedimiento como regla general de dación de exoneración, beneficios e incentivos conforme al Código Tributario; cuyo informe económico de corto y largo plazo le podría dar una justificación sólida. Pero si vigente por la observancia administrativa obligatoria del Tribunal Fiscal, que se discutió sobre la derogación.

V. RECOMENDACIONES

Primero. Se recomienda al Poder Legislativo que de una iniciativa legislativa para la discusión de la exclusión de la inafectación del impuesto de alcabala de la esfera del artículo 76 del TUO de la Ley General de Minería; de forma correcta y clara, para que la norma tributaria tenga más normatividad explícita y no implícita; lo que implicaría mayor certeza en el mercado económico de las transferencia de dominio de predios rurales.

Segundo. Se recomienda al poder legislativo la incorporación de una norma en el Código Tributario sobre el procedimiento de la inafectación del impuesto, señalándose que si se puede romper la igualdad tributaria o no, si se vulnera el principio de capacidad contributiva general de un hecho gravado al consumo, como es el impuesto de alcabala y en qué casos se puede dar el supuesto señalado y a la par con una exposición de motivos, al unísono con un informe económico sobre los alcances de la inafectación en el presente caso, en base a una economía de desarrollo a largo plazo y a corto plazo, igualdad tributaria. Y por qué no se maneja en la regla general de exoneración, dación de beneficios, incentivos del Código Tributario.

Tercero. Se recomienda al Poder Legislativo, sobre la propuesta inclusiva de elementos en la validez de la norma tributaria en el Código Tributario; como la legitimidad, la subsunción e incidencia tributaria, justificación; cuyo efecto clarificador de la norma tributaria beneficiara en la eficacia y eficiencia en la recaudación de la Administración Tributaria. Y se recomienda que se promueva la inclusión de un párrafo, en la NORMA VIII referido a la interpretación como base en la Constitución y como primer eslabón de cualquier método o criterio aplicado en el derecho tributario, lo cual consolidara el sistema tributario peruano.

REFERENCIAS

- Abanto, W. (2014). Diseño y Desarrollo de Proyecto de Investigación: Guía de Aprendizaje. *Diseño y Desarrollo de Proyecto de Investigación. Universidad Cesar Vallejo*. <https://es.slideshare.net/VICADAL/gua-de-diseo-y-desarrollo-de-tesis-ucv>
- Abreu, J. (2012). Investigación: Resultados, Discusión y Conclusiones. *Daena: International Journal of Good Conscience*, 7(3), 131-138.
[https://gusercontent.xcdn.app/.webcache/search?q=cache:3mchp6FehK0J:www.spentamexico.org/v7-n3/7\(3\)131-138.pdf+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe](https://gusercontent.xcdn.app/.webcache/search?q=cache:3mchp6FehK0J:www.spentamexico.org/v7-n3/7(3)131-138.pdf+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe)
- Amasifuen, M. (2015). Importancia de la cultura tributaria en el Perú. *Revista de Investigación de Contabilidad Accounting power for business*, 1(1), 73 - 90.
https://revistas.upeu.edu.pe/index.php/ri_apfb/article/view/898
- Arráez, M.; Calles, J. y Moreno, L. (2006). La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *Sapiens*, 7(2), 1317-5815.
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1317-58152006000200012
- Avila, M. y Vásquez, S. (2016). *Alcances del inc. a) del art. 27 de la ley de tributación municipal y la exigibilidad del impuesto de alcabala en los anticipos con dispensa de colación en el satt, año 2013*. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Trujillo] Biblioteca digital.
<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/1332/T-162159-milagros%20avila.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Baca, E. y Ávila, G. (2014). Concesiones mineras en el Perú; Análisis y propuestas de Política. *Grupo Propuesta Ciudadana. Natural resource Governance Institute; Brot fur die Welt. Lima: Lettera Gráfica*.
<http://www.propuestaciudadana.org.pe/sites/default/files/publicaciones/archivos/REPORTE%20CONCESIONES%20MINERAS.pdf>
- Baena, G. (2017). *Metodología de la Investigación* (3a ed.). Grupo Editorial Patria.
http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf
- Beltrán, J. y Campos G. (2009). Breves Apuntes sobre los Presupuestos y Elementos del Negocio Jurídico. *Derecho y Sociedad de la Pucp*, 198 - 210.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17426/17706>

- Bernal, M. (2015). La contratación proactiva dentro de las buenas visiones del contrato. *Artículo de reflexión; Universidad de Bogota*, 21 - 31.
<http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj130.cpdn>
- Camprubi, J. y Castillo R. (2018). *Concesión minera vs derecho de propiedad - El contrato de cesión en uso minero como proveedor de seguridad jurídica al concesionario* [Tesis de Posgrado, Universidad de Ciencias Aplicadas]. Repositorio Institucional.
https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/623564/camprub%c3%ad_mj.pdf?sequence=13&isAllowed=y
- Carvalho, C. (2013). *Teoría de la Decisión Tributaria*. INDESTA -SUNAT.
<http://repositorio.sunat.gob.pe/bitstream/SUNAT/37/1/TEOR%C3%8DA%20DE%20LA%20DECISI%C3%93N%20TRIBUTARIA.pdf>
- Casanova, R. (2018). Dinamismo del sector Minero - Agenda Pendiente para el MEM en el 2019. *Rumbo Minero*, 14 - 15.
http://www.rumbominero.com/ED115/Rumbo_Minero_Ed.115-Movil.pdf
- Romero, C. (2005). La Categorización un Aspecto Crucial en la Investigación Cualitativa. *Revista de Investigaciones Cesmag*, 11(11), 113-118.
http://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos_virtuales/posgrado/maestria_asesoria_familiar/Investigacion%20I/Material/37_Romero_Categorizaci%C3%B3n_In_v_cualitativa.pdf
- CM. (2021). Apurímac: comunidad de Pumamarca alerta de un desalojo alentado por Las Bambas. *Observatorio de Conflictos Mineros en el Peru CM*:
http://conflictosmineros.org.pe/2021/02/20/apurimac-aumentan-las-tensiones-entre-comunicad-de-pumamarca-y-las-bambas/?fbclid=IwAR2ITKZSsTIG7IYMi5ztQlJfibECcVFQDVkK8Ev8zobeDTdUqR_VqlEZb-E
- Colao, P. (2015). *Derecho Tributario Parte General*. Universidad Politécnica de Cartagena.
<https://repositorio.upct.es/xmlui/bitstream/handle/10317/5187/isbn9788460844532.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

- CONCYTEC. (2019). Reglamento de Calificación, clasificación y registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, tecnología e innovación tecnológica . *Reglamento RENACYT*.
https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf
- Congreso de la República del Perú. (2001, 24 de noviembre). *Ley especial que regula el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana*. (M. d. Minas, Ed.) Diario Oficial el Peruano. Consultado el 10 de febrero de 2021, de
http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgm/legislacion/LEY%20N_27560.pdf
- Congreso de la Republica del Perú. (2004, 17 de noviembre). Ley de Reforma de los Artículos 11°, 103, y primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú. *LEY N' 2838, Publicada el 17 noviembre de 2004*. Diario el Peruano. Consultado el 13 de febrero de 2021, de
https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/415.pdf
- De Barros, P. (2009). Interpretación en Materia Tributaria. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, 37 - 55.
<https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/823/825>
- De Oliveira, T., y de Menezes, P. (2020). A utilização da Teoria dos jogos na decisão tributária. *Derecho y Cambio Social*, 444 - 452.
<https://lnx.derechoycambiosocial.com/ojs-3.1.1-4/index.php/derechoycambiosocial/article/view/291/206>
- DIDP. (2018). Exoneraciones Tributarias. *Carpeta Tematica. Exoneraciones Tributarias*. Consultado el 28 de enero de 2021, de
http://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2018/carpeta_075/
- Diario Gestión. (2021, 19 de febrero). Las Bambas lamenta que comuneros de Pumamarca no acaten fallo judicial por venta de terrenos. *Gestión Empresas*, pág. Gestión.pe. <https://gestion.pe/economia/empresas/las-bambas-lamenta-que-comunidad-campesina-de-pumamarca-no-acate-fallo-judicial-por-venta-de-terrenos-nndc-noticia/>
- Diario Gestión. (2020, 08 de Agosto). Minería puede ser el salvavidas para economía peruana en recesión. *DIARIO GESTIÓN*.

<https://gestion.pe/economia/mineria-puede-ser-el-salvavidas-para-economia-peruana-en-recesion-noticia/>

Duran, L. (2016). El Cuarto Coloquio de Derecho Tributario 2016, Reflexiones sobre los contribuyentes del impuesto y sobre el acaecimiento del hecho imponible”. *Coloquio de Derecho Tributario*. [video]. PUCP EDUCAST.
https://educast.pucp.edu.pe/video/7090/coloquio_de_derecho_tributario__reflexiones_sobre_los_contribuyentes_del_impuesto_y_sobre_el_acaecimiento_del_hecho_imponible

Durán, L., y Mejía, M. (2015). Impuesto de Alcabala en el Perú. . *Derecho & Sociedades*, 43, 345-365.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12582/13139>

Escuela de Gestión Pública de la UP. (2020, 03 de noviembre). Webinar EGP: El principio de igualdad en materia tributaria [video]. You Tube.
<https://www.youtube.com/watch?v=QQyCD36PLWU>

Fernández, A. (2015). *Régimen fiscal de la minería. Propuestas para una actividad sostenible [Tesis doctoral inédita, Universidad de Sevilla]*. Deposito de Investigación.
<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/25425/R%c3%a9gimen%20fiscal%20de%20la%20miner%c3%ada.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Férrnandez, L. (2005). Como elaborar un informe de investigación. *Institut de Ciències de l'Educació. Universitat de Barcelona*, 1886-1946.
https://drive.google.com/file/d/1Vf1oM5bnuYphrY7vieYFq6y_0XdHeGof/view?fbclid=IwAR3POGjGixUla10PCiLsZnEU12ceJPzsiHc7LhvMb1BJ_P1DsM4TYjTTdbM

Galiendo, P. (2018). *Derecho Tributario y Analisis Económico del Derecho*. Grijley.

Granados, G. y Sanchez, R. (2020). *Los Principios Constitucionales en Materia Tributaria: Derechos Humanos de los Contribuyentes*. UNAM.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6278-manual-de-derecho-fiscal>

Guastini, R. (2014). La argumentación de las decisiones interpretativas. Interpretar y Argumentar, 261-299. *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid*.

- Henriquez, M. (2017). ¿ Derogación tácita o inaplicabilidad de preceptos legales preconstitucionales? *Estudios Constitucionales*, 15(1).
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002017000100010
- Hernández, L. (2009). El titular de actividades mineras y el impuesto predial. *Revista PUCP*, 09, 107-114.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18521/18761>
- Hernández, R.; Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y Mixta*. McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C. V.
https://mega.nz/file/53BF0KiB#OmVYc4cPAWL5Dk_R9w8Zvupd45J1BZJsCMONn_EUwuY
- Hernández, A.; Ramos, M.; Plancencia B.; Indacichea B.; Quimis A. y Moreno L. (2018). *Metodología de la Investigación Científica*. Editorial Área de Innovación y Desarrollo, S.L.
https://www.researchgate.net/profile/Marcos-Ramos-Rodriguez/publication/322938332_Metodologia_de_la_investigacion_cientifica/inks/5aa14866aca272d448b36198/Metodologia-de-la-investigacion-cientifica.pdf
- Huertas, H. (2019). *Vulneración del Principio de Igualdad en las Exoneraciones Tributarias: Tratando la Ley N.º29624* [Tesis Pregrado, Universidad Nacional de Trujillo].
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12189/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Instituto de Ingenieros de Minas del Perú - IIMP. (2018, 12 de julio). Jueves Minero: Autorización de uso de terreno superficial para el desarrollo de actividades mineras [video]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=c56d5nbtj0&t=450s>
- IUS 360°. (2018). Semejanzas y distinciones entre la inafectación, exoneración, inmunidad y beneficio tributario a propósito de la Ley N° 30899. *IUS ET VERITAS*. <https://ius360.com/semejanzas-y-distinciones-entre-la-inafectacion-exoneracion-inmunidad-y-beneficio-tributario-proposito-de-la-ley-n-30899/>

- Júristas Editores. (2021). *Constitución Política del Perú de 1993* (Enero 2021 ed.). (J. E. I.R.L., Ed.) Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Lahura, E. (2016). Sistema financiero, informalidad y evasión tributaria en el Perú. *Revista Estudios Económicos*, 32 - 55. Consultado el 3 de enero de 2021, de <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Estudios-Economicos/32/ree-32-lahura.pdf>
- Landa, Y. (2017). Renta extractiva y la minería del cobre en el peru. *Revista Problemas del Desarrollo*, 189 (48), 141- 168. Consultado el 11 de enero de 2021, de <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0301703617300196?token=EE50B001415B91D463BA675265FCB9F1A98373928D75143798A6BA0EE364996B134CE609C20E4B40821CEA0EA2C8AA93&originRegion=us-east-1&originCreation=20210515091322>
- Pacheco, L. (2020, 01 de Junio). Minería Artesanal y a Pequeña Escala en el Perú: la formalización que nunca llega. *Programa Derechos y Justicia Ambiental – DAR*. Consultado el 10 de enero de 2021, de <https://dar.org.pe/mineria-artesanal-y-a-pequena-escala-en-el-peru-la-formalizacion-que-nunca-llega/>
- LP. Y SPIJ. (2021). *Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295, 1984*. LP Pasión por el Derecho Y Sistema Peruano de Información Jurídica. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>
- Mallap, J. (s.f.). *Comentarios al Regimen Normativo Municipal*. Gaceta Jurídica. http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_apc/PubOnlinePdf/06032015/04%20COMENTARIOS%20AL%20REGIMEN%20NORMATIVO%20MUNICIPAL.pdf
- Masbernat, P. (2010). Principio de Capacidad Económica como Principio Jurídico Material de la Tributación: su elaboración Doctrinal y Jurisprudencial en España. *Ius et Praxis*, 16(1), 303 - 332. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v16n1/art11.pdf>
- Masbernath, P. y Billardi, C. (2012). Perspectivas para la construcción de una dogmática sobre los principios materiales de la tributación en Chile a partir de los ordenamientos de Italia, España y Argentina. *Revista de Derecho de la*

- Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIX*, 475 - 517.
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n39/a17.pdf>
- Moreno D. y Carrillo J. (2019). Normas APA 7.a. Edición: Guía de citación y referenciación. *Normas APA 7.a. Edición: Guía de citación y referenciación*. Bogota: Universidad Central.
- Moreyra, M. (2015). *DERECHO MINERO Y CONCESIÓN; Analisis de toda la legislación vigente, incluyendo la minería ilegal e informal* (Vol. Quinta reimpresión). Editorial San Marcos. Consultado el 5 de diciembre de 2020.
- Morel, J.; Trivelli, C.; Vásquez, Y. y Mendoza J. (2020). *Poder y Tributación en el Perú: un balance Bibliográfico*. Instituto de Estudios Peruanos IEP.
https://repositorio.iep.org.pe/bitstream/handle/IEP/1173/Morel_Trivelli_Vasquez_Mendoza_Poder-tributacion-peru.pdf;jsessionid=3EFF10DE85C9BB31C95EB626FD46E7FE?sequence=1
- Municipalidad de Sullana. (2018, 25 de octubre). Pagina Web:
<http://www.munisullana.gob.pe/index.php/caracteristicas-del-impuesto-alcabala>
- Nava, M. (2010). Analisis de teorías, y criterios de interpretación de las disposiciones fiscales o tributarias. *Revista Estudios Socio-Jurídicos de la Universidad de Autónoma de Tamaulipa*, 12, 49 - 69.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73313677004>
- Noreña, A.; Alcaraz N.; Rojas J. y Revolledo D. (2012). Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa. *Descriptor y ciencias de la Salud*, 12(12) 263-274. <http://www.scielo.org.co/pdf/aqui/v12n3/v12n3a06.pdf>
- Ofiarski, Z. (2018). *The Limits of the Freedom of a Commune Council in Determining and Differentiating of Property Tax Rates*. *Central European Review of Economics & Finance*, 5(53 -66), 53-66. Consultado el 13 de febrero de 2021, de <https://www.ceeol.com/search/article-detail?id=713194>The Central and Easte
- OLX. (2021, 14 de febrero de). Mineras en Perú: Venta de conceciones mineras.
https://www.olx.com.pe/terrenos-venta_c410/q-minera
- Velloso, A. (2010). *El Principio de Igualdad Tributaria. De la Teoría de la Igualdad Al Control de las Desigualdades en la Imposición*. (J. E. Pacheco, Ed.) Juruá.

Poder Ejecutivo del Perú. (2015, 4 de Abril de). *Código Tributario* (Vol. Actualizada a abril). (A. y. S.A.C., Ed.). *AELE*.

<http://aele.com/descargas/AT%20C%C3%B3digo%20Tributario%20-%20AELE%20-%20agosto%202015.pdf>

Poder Ejecutivo del Perú. (Setiembre de 2020, versión actualizada y anotada). *Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería Decreto Supremo 014 - 92*. (M. d. Minas, Ed.) *Lima: Diario Oficial el Peruano*.

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/LGM/LGM%202020.pdf>

Portaro Van Oordt, E. (2010). Determinación del Titular de Actividad Minera y Titular de Concesión Minera. *Derecho & Sociedad*, 50 - 51.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13259/13876>

PUCP educast. (2019, 04 de diciembre). La autonomía del derecho tributario y la concepción del tributo como obligación en el Perú durante las décadas del cincuenta y setenta del siglo XX [video conferencia] educast: Departamento Académico de Derecho.

https://educast.pucp.edu.pe/video/12195/la_autonomia_del_derecho_tributario_y_la_concepcion_del_tributo_como_obligacion_en_el_peru_durante_las_decadas_del_cincuenta_y_setenta_del_siglo_xx

Pulido, M. (2015). Ceremonial y protocolo: métodos. *Universidad de Zulia*, 31(1), 1137-1156. redalyc.org/pdf/310/31043005061.pdf

Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*.

<https://dle.rae.es/virtual%20?m=form>

Riascos, A. (2017). La Exoneración en Materia Tributaria , un Derecho de favorabilidad al Emprendimiento. *Revista Empresarial*, 11(3), 45 - 51.

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:KRHfu3YVvukJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6185666.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Rioja, A. (2019, 09 de julio). ¿Es posible interpretar una norma derogada tácitamente? ¿Es posible interpretar una norma derogada tácitamente?. *LP pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/posible-interpretar-norma-derogada-tacitamente/>

- Ríos, G. (2008). La Función del Tributo en el Estado Moderno de Derecho. En I. d. UNAM, *Documentos de trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. 165 - 177. Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de Mexico. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4650/4.pdf>
- Ríos, R. (2017). *Metodología Para la Investigación y Redacción* (Vol. Primera Edición digital). (E. Grupo de Investigación (SEJ 309) eumet.net de la Universidad de Malaga, Ed. Malaga: Servicios Académicos Intercontinentales S.L.
- Ríos, R. R. (2017). *Metodología para la Investigación y Redacción*. (G. d. Universidad, Ed.) Malaga, Andalucía: Servicios Académicos Intercontinentales S.L. https://drive.google.com/file/d/1udC_ZRyRRSbcSdfp0ymUlooVHx21kAiP/view?fbclid=IwAR2pcnZ0cYUdx7WOLtMjeWOR2e5YUCc12p3CKEOvxNsNiS1RBNMlf_dbnRI
- Robles, C. d. (2013, 08 de Abril). La desgravación Tributaria y la Norma VII del TP del Código Tributario[Power Point]. En D. d. *Finanzas (Ed.)*, XXVII Seminario de Derecho Tributario. Consultado el 29 de enero de 2021, de <https://www.mef.gob.pe/defensoria>: https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/XXVIII_dcho_tributario_2013.pdf
- Rodriguez, R. (1986). *Derecho Fiscal* (Vol. 2). Oxford. <https://drive.google.com/drive/folders/1UWM6qSrCD6xRn7Li7C0SSKI4EP18uof>
- Ruiz de Castilla, F. (2001). Las Clasificaciones de los tributos e Impuestos. *Derecho & Sociedad*, (17), 100-104. Consultado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16843/17155>
- Ruiz de Castilla, F. (2013). Inmunidad, Inafectación, Exoneración, Beneficios e Incentivos Tributarios. *Foro Jurídico*(12), 136-148. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13808/14432>
- Ruiz del Castillo, F. (2018). *Derecho Tributario: Temas Básicos* (Vols. 978 - 612 - 317 - 240 - 4). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170670/11%20Derecho%20tributario%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR2iaxm6skk2zUraENT_S-mL6BvjPmSZVxqdJ9V0ENTzMZgxf8-B1kHG-QQ

- Schettiini, P.; Cortazzo, I. (2015). *Análisis de datos cualitativos. Procedimientos y herramientas para la interpretación*. Editorial de la Universidad de la Plata (EDULP).
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49017/Documento_completo.pdf?sequence=1
- Sevillano, S. (2019). *Lecciones de Derecho Tributario; Principios Generales y Código Tributario* (Vol. Segunda Edición: Agosto de 2019). (F. E. PUCP, Ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Silva, A. (2017). *El principio de Retroactividad Benigna en materia tributaria sobre infracciones, una inclusión en el artículo 168 del TUO del Código Tributario*. [Tesis Pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/11226/silva_ca.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Soria, B. (2011). *Diccionario Municipal Peruano* (Vol. 2). Instituto de Investigación y Capacitación Municipal(INICAM) y Asociación Promoción y Capacitación para el Desarrollo - PROMCAD.
<http://www.inicam.org.pe/TEXTOS/Diccionario%20Municipal.pdf>
- Alm, J. y Torgler B. (2006). *Culture differences and tax morale in the United States and in Europe*. *Journal of Economic Psychology*, 27, 224- 246.
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0167487005001054?via%3Dihub>
- TUO de la Ley de Tributación Municipal. (2020). Decreto Supremo N° 156 – 2004. Diario Oficial el Peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0019/texto-unico-ordenado-de-la-ley-de-tributacion-municipal.pdf>
- Tong, F. y Montero A. (2009). Sobre la problemática de obtener derechos superficiales para el desarrollo de actividades mineras. *Revista de Derecho PUCP*, 79 - 97.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13986/14608>
- Torres, A. (2014). Propiedad Predial. *“Docentia et Investigatio” Facultad de Derecho y Ciencia Política U.N.M.S.M*, 16(2), 31 - 47.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/11155/10037>

- Tribunal Constitucional del Perú. (2005, 12 de agosto). *TC | Portal Web*.
Jurisprudencia Constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00053-2004-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 15 de noviembre). *TC | Portal Web*. *TC | Portal Web*: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06403-2006-AA.pdf>
- Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas. (2018, 02 de Agosto). Acta de Reunión de Sala Plena N° 2018- 29. *Página web del Ministerio de Economía y Finanzas, Diario el Peruano, Lima, Perú*. Consultado el 29 de enero de 2021, de https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2018/acuerdo/29-2018.pdf
- Faúndez, A. (2019). La hipótesis tributaria: Aproximación conceptual y posibilidad de aplicación para el fortalecimiento del sistema tributario chileno. *Ius et Praxis*, 25(2), 67 – 106. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v25n2/0718-0012-iusetp-25-02-00067.pdf>
- Universidad Cesar Vallejo. (2017, 23 de mayo). Código de Ética en Investigación de la Universidad Cesar Vallejo. *Resolución de Consejo Universitario N.º 0126-2017/UCV*. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo.
- Vergara, R. (2009). Los principios Constitucionales Tributarios en Bolivia. *Revista Boliviana de Derecho*(7), 58 - 80. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427541376003.pdf>
- Villabella, C. (2020). Los métodos en la interpretación Jurídica, algunas precisiones. En E. Cáceres N.(Coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano – germanico*. UNAM. 160 - 177. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/22a.pdf>
- Zanabria, R. (s.f.). Derecho Constitucional Tributario. Curso de Derecho Tributario I [Power Point Slides]. https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:gwJGZ2FrCD0J:https://www.usmp.edu.pe/derecho/7ciclo/derecho_tributario_/sinopticos/Dr_Sanabria/T.6-%2520LIMITES_AL_PODER_TRIBUTARIO.ppt+&cd=15&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe
- Zusman, T. (2018). *La Interpretación de la Ley, teorías y metodo*. Colección Lo Esencial del Derecho. 30, 978-612- 317- 332-6, 11 - 196. Fondo Editorial

PUCP.

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170687/30%20Colecci%C3%B3n%20La%20interpretaci%C3%B3n%20de%20la%20ley%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR2Jz4mkLyvleSnSamdahfPWzTfrycBoPrR1FQ5ryef2k02BwW3lgp18oT8>

ANEXOS

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
ESTUDIOS SOBRE LOS ACTOS DEL ESTADO Y SU REGULACIÓN ENTRE ACTORES INTERESTATALES Y EN LA RELACIÓN PÚBLICO PRIVADO, GESTIÓN PÚBLICA,
POLÍTICA TRIBUTARIA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA**

TÍTULO: TÍTULO: “ALCABALA EN EL SECTOR RURAL MINERO; VALIDEZ DE LA NORMA TRIBUTARIA. AREQUIPA - 2021.”

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	CONCEPTUALIZACIÓN	SUB – CATEGORÍAS	PARTICIPANTES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
<p>Problema General:</p> <p>¿Por qué la aplicación de la inafectación del impuesto de Alcabala en zonas rurales, a los titulares de la actividad minera, amparado en el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, vulnera el principio de igualdad tributaria, validez de la norma tributaria y la claridad de la norma tributaria?</p> <p>Problemas Específicos:</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1.- Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.</p>	<p>Supuesto Jurídico General:</p> <p>La aplicación del artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92 del impuesto de alcabala vulnera el principio de igualdad tributaria y sus sub- principios de generalidad, capacidad contributiva, así mismo vulnera la claridad que debe tener en el aspecto sustantivo y adjetivo la norma tributaria.</p> <p>Supuesto Jurídico Específico:</p>	<p>Alcabala en el sector rural minero.</p>	<p>Alcabala: El T.U.O de la ley de tributación Municipal:</p> <p>Señalo que: es el [Impuesto] “de realización inmediata [...] que grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título onerosos o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; [...]” en el cual el obligado del pago será el comprador, en un tres por ciento de la transferencia deduciéndose las diez UIT del hecho generador.</p>	<p>Inafectación del impuesto de alcabala.</p> <p>Contenido del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales.</p> <p>Nacimiento de la Obligación Tributaria.</p> <p>Compradores titulares de la actividad minera.</p>		<p>TÉCNICAS:</p> <p>- Entrevistas</p> <p>INSTRUMENTO:</p> <p>- Guía de Entrevista</p> <p>- METODOLOGÍA</p> <p>Enfoque:</p> <p>Cualitativo</p> <p>Tipo de investigación:</p> <p>Básica</p> <p>Diseño: Teoría Fundamentada</p>

		<p>T.U.O de la ley general de minería al considerar la inafectación del impuesto de alcabala, vulnera la Claridad sustantiva y adjetiva que debe tener la norma tributaria.</p>		<p>las fuentes del Derecho dentro de [nuestro] sistema jurídico. [...]. Desde el punto de vista de fondo, la norma es válida cuando no resulta incompatible con otras de rango superior. [...].</p>	<p>Vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala.</p> <p>Aplicación de la norma tributaria</p>		
--	--	---	--	---	--	--	--

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021.”

Entrevistado/a: _____

Cargo/profesión/grado académico: _____

Institución: _____

Fecha: __ de __ del 2021.

Objetivo General

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

1. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted que se deba seguir aplicando la inafectación del impuesto de alcabala, conforme al artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, es decir que no paguen los compradores titulares de la actividad minera el impuesto de alcabala cuando compren a su favor predios rurales? ¿Por qué?**

2. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted; que por la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de concesiones mineras por la compra de predios rurales en los que se haya otorgado una concesión minera; es posible que se esté incrementando el contenido informal del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales en el Perú? ¿Por qué?**

-
3. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted que se debería excluir la inafectación del impuesto de alcabala, del ámbito de aplicación de los tributos municipales: de acuerdo al artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92, dispone “Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas”; lo que implicaría que los titulares de concesiones mineras paguen el impuesto de alcabala en la compra de predios rurales, considerando que la concesión minera en el área urbana está autorizado de forma excepcional sólo por ley especial conforme a la ley N.º 27560; considerando, además que el artículo 2 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación ? ¿Por qué?**
-
-
-

Objetivo Específico N.º 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

4. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted qué, la inafectación del impuesto del alcabala a los compradores titulares de la actividad minera, sobre las transferencias de dominio de predios rurales, afecta el principio de igualdad tributaria en comparación de cualquier comprador persona natural o jurídica del País que paga dicho impuesto; así mismo que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos [todos ellos sin fines de lucro]? ¿Por qué?**
-
-
-
-

5. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted, conforme a la Teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna que las desigualdades**

se equiparen a través de la ponderación de la capacidad tributaria, los fines de justicia y utilidad colectiva; es contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera en el sector rural? ¿Por qué?

6. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los principios teóricos de acuerdo a la teoría de Adám Smith en el Libro V de su trabajo, “la Riqueza de la Naciones”, que son: de Justicia, dando entender que comprende a todas las personas que tributan sobre su capacidad económica; y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, tener elementos esenciales fijos como sujeto, objeto, tarifa, época de pago, exenciones; de comodidad, momento y lugar de pago; economía, que sean costeables para todos: se contradice en la aplicación de la inafectación de los titulares de la actividad minera del impuesto de alcabala en el sector rural? ¿Por qué?

7. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que el titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva para pagar el impuesto de alcabala? ¿Por qué?

Objetivo Específico N° 2

Analizar la validez de la norma Tributaria en el sector rural minero.

8. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted que la validez de la norma tributaria de inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera, sea legítima, considerando el marco del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que dispone: “El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad” y también considerando la Constitución Española, en el artículo 31, numeral 1, donde establece: “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio” ? ¿Por qué?**

9. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted que, el texto de la norma en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala en el amparo del artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92 donde se señala que: “Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas”; contrarían el contenido conceptual de la teoría de la liberación tributaria, es decir sus diferentes especies del género no gravar, al no establecer con claridad si es exonerada, inafecta, incentivo, beneficio, de inmunidad, de exención ¿Por qué?**

10. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted que se justifica la inafectación del impuesto de alcabala en el sector rural minero a los titulares de la actividad minera, amparado en el régimen tributario especial de minería cuya finalidad es atraer al inversionista privado, existiendo la alternativa del contrato de estabilidad tributaria minera, que otorga seguridad jurídica al titular de la actividad minera y diferenciando las operaciones de concesión minera, de las operaciones de transferencias de predios rurales mineros ¿Por qué?**

11. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted que dentro de la validez de la norma tributaria, concretamente la discusión de la vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala, interpretada como precedente obligatorio administrativo sea legítima; considerando que la NORMA IV del Título Preliminar del Código Tributario, consagra el principio de legalidad y de reserva de la ley, disponiendo: “Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación se puede [...] b) conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios [...], así mismo la NORMA VII- Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios[procedimiento]? ¿Por qué?**

12. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted en la interpretación que debe considerarse como primera fuente a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia tributaria constitucional, amparada también en la NORMA III del T.U.O. del código tributario, fuentes del derecho – a) disposiciones constitucionales [...] ? ¿Por qué?**

Lima __ de __ del 2021.

FIRMA Y SELLO

SOLICITO: Validación de instrumento de recolección de datos.

Señor: José Alejandro Suárez Zanabria

Yo, **Andy Arliss Zúñiga Araujo**, identificado con **DNI N° 44632924**; alumno de la Universidad Cesar Vallejo - filial Ate, a usted me dirijo con el debido respeto y le manifiesto, lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para el trabajo de investigación que vengo elaborando, y que tiene como título: **Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Perú - 2021**. Solicito a su digna autoridad académica. Se sirva validar el instrumento que le adjunto, bajo los criterios académicos correspondientes; para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder a mi petición.

Lima, 20 de abril de 2021.



.....
Andy Arliss Zúñiga Araujo
DNI: 44632924

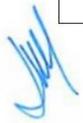
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:** Abog. José Alejandro Suárez Zanabria
1.2. Cargo e institución donde labora: Universidad Católica Santa María
1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
1.4. Autor de Instrumento: Andy A. Zúñiga Araujo.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X	
3. ACTUALIDAD	Ésta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X	



III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con

SI

los Requisitos para su aplicación:

- El Instrumento no cumple con
Los requisitos para su aplicación:

95%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 20 de abril de 2021



José Alejandro Suárez Zanabria

INFORMANTE

DNI N° 29263741 Telf.: 959 391 665

SOLICITO: Validación de instrumento de recolección de datos.

Señor: Magister Cesar Augusto Higa Silva

Yo, **Andy Arliss Zúñiga Araujo**, identificado con **DNI N° 44632924**; alumno de la Universidad Cesar Vallejo - filial Ate, a usted me dirijo con el debido respeto y le manifiesto, lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para el trabajo de investigación que vengo elaborando, y que tiene como título: **Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021**. Solicito a su digna autoridad académica. Se sirva validar el instrumento que le adjunto, bajo los criterios académicos correspondientes; para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder a mi petición.

Lima, 20 de abril de 2021.



.....
Andy Arliss Zúñiga Araujo
DNI: 44632924

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Mag. Cesar Augusto Higa Silva
 1.2. **Cargo e institución donde labora:** Pontificia Universidad Católica del Perú
 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de Entrevista
 1.4. **Autor de Instrumento:** Andy A. Zúñiga Araujo.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										x			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										x			
3. ACTUALIDAD	Ésta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										x			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											x		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										x			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											x		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											x		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											x		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											x		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											x		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con

SI

los Requisitos para su aplicación:

- El Instrumento no cumple con
Los requisitos para su aplicación:

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

87%

Lima, 20 de abril de 2021



CESAR HIGA SILVA

Cesar Augusto Higa Silva

INFORMANTE

DNI N°

40101071

CELULAR: 991805351

SOLICITO: Validación de instrumento de recolección de datos.

Señor: Magister, Jorge Ramírez Parí

Yo, **Andy Arliss Zúñiga Araujo**, identificado con **DNI N° 44632924**; alumno de la Universidad Cesar Vallejo - filial Ate, a usted me dirijo con el debido respeto y le manifiesto, lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para el trabajo de investigación que vengo elaborando, y que tiene como título: **Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021**. Solicito a su digna autoridad académica. Se sirva validar el instrumento que le adjunto, bajo los criterios académicos correspondientes; para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder a mi petición.

Lima, 24 de abril de 2021.



.....
Andy Arliss Zúñiga Araujo

DNI: 44632924

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Jorge Ramírez Parí
- 1.2. **Cargo e institución donde labora:** Universidad Tecnológica del Perú
- 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de Entrevista
- 1.4. **Autor de Instrumento:** Andy A. Zúñiga Araujo.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												x	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												x	
3. ACTUALIDAD	Ésta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													x
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												x	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													x
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													x
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													x
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												x	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													x

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:

SI

- El Instrumento no cumple con
Los requisitos para su aplicación:



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

93.3

Lima, 24 de abril de 2021



INFORMANTE

DNI N° Telf.: 07630127

Jorge Ramírez Parí

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021.”

Entrevistado/a: Gonzalo Escalante

Cargo/profesión/grado académico: Maestro en Derecho Empresarial

Institución: Zegarra Aguilar Abogados

Fecha: 30 de abril del 2021.

Objetivo General

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

1. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted que se deba seguir aplicando la inafectación del impuesto de alcabala, conforme al artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, es decir que no paguen los compradores titulares de la actividad minera el impuesto de alcabala cuando compren a su favor predios rurales? ¿Por qué?**

No, creo que la afectación a la alcabala debería aplicarse en forma uniforme en aras de respetar el principio de igualdad. Sin embargo, el tema ha quedado zanjado con la resolución del Tribunal Fiscal N°06888-7-2018

2. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted; que por la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de concesiones mineras por la compra de predios rurales en los que se haya otorgado una concesión minera; es posible que se esté incrementando el contenido informal del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales en el Perú? ¿Por qué?**

No realmente, porque la informalidad se basa en evitar otro tipo de controles como la bancarización de los fondos transferidos. Ahora bien, aún sin que se pague la alcabala la notaría en la que se llevó a cabo la transferencia informa al fisco de la operación por lo que igual existe un cierto grado de supervisión por parte del ente administrativo.

3. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted que se debería excluir la inafectación del impuesto de alcabala, del ámbito de aplicación de los tributos municipales: de acuerdo al artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92, dispone “Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas”; lo que implicaría que los titulares de concesiones mineras paguen el impuesto de alcabala en la compra de predios rurales, considerando que la concesión minera en el área urbana está autorizado de forma excepcional sólo por ley especial conforme a la ley N.º 27560; considerando, además que el artículo 2 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación ? ¿Por qué?**

No, considero que el gravamen debe aplicarse a toda transferencia de propiedad inmueble.

Objetivo Específico N.º 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

4. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted qué, la inafectación del impuesto del alcabala a los compradores titulares de la actividad minera, sobre las transferencias de dominio de predios rurales, afecta el principio de igualdad tributaria en comparación de cualquier comprador persona natural o jurídica del País que paga dicho impuesto; así mismo que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos [todos ellos sin fines de lucro]? ¿Por qué?**

Sí, porque no existe un trato equitativo entre los contribuyentes que realizan la adquisición de inmuebles, pese a la configuración de un mismo supuesto de hecho gravado.

5. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted, conforme a la Teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna que las desigualdades se equiparen a través de la ponderación de la capacidad tributaria, los fines de justicia y utilidad colectiva; es contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera en el sector rural? ¿Por qué?**

Sí, porque la adquisición de inmuebles a título oneroso materializa una misma capacidad contributiva, no debiendo realizarse discriminación alguna sobre la base de la ubicación de este.

6. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los principios teóricos de acuerdo a la teoría de Adám Smith en el Libro V de su trabajo, “la Riqueza de la Naciones”, que son: de Justicia, dando entender que comprende a todas las personas que tributan sobre su capacidad económica; y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, tener elementos esenciales fijos como sujeto, objeto, tarifa, época de pago, exenciones; de comodidad, momento y lugar de pago; economía, que sean costeables para todos: se contradice en la aplicación de la inafectación de los titulares de la actividad minera del impuesto de alcabala en el sector rural? ¿Por qué?

Sí porque existe un tratamiento diferenciado respecto a hechos que por su naturaleza no merecen esta diferenciación.

7. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que el titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva para pagar el impuesto de alcabala? ¿Por qué?

Sí, la capacidad se materializa por el mismo hecho de la adquisición de bienes inmuebles.

Objetivo Específico N° 2

Analizar la validez de la norma Tributaria en el sector rural minero.

8. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que la validez de la norma tributaria de inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera, sea legítima, considerando el marco del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que dispone: “El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad” y también considerando la Constitución Española, en el artículo 31, numeral 1, donde establece: “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio” ? ¿Por qué?

No considero que el trato diferenciado respete el principio de igualdad recogido en la constitución, pero el mismo ha sido legitimado por el tribunal fiscal en la RTF °06888-7-2018.

9. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted que, el texto de la norma en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala en el amparo del artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92 donde se señala que: “Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas”; contrarían el contenido conceptual de la teoría de la liberación tributaria, es decir sus diferentes especies del género no gravar, al no establecer con claridad si es exonerada, inafecta, incentivo, beneficio, de inmunidad, de exención ¿Por qué?**

No, porque se configura como una inafectación lógica.

10. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted que se justifica la inafectación del impuesto de alcabala en el sector rural minero a los titulares de la actividad minera, amparado en el régimen tributario especial de minería cuya finalidad es atraer al inversionista privado, existiendo la alternativa del contrato de estabilidad tributaria minera, que otorga seguridad jurídica al titular de la actividad minera y diferenciando las operaciones de concesión minera, de las operaciones de transferencias de predios rurales mineros ¿Por qué?**

No, de hecho considero que contraviene el principio de igualdad jurídica.

11. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted que dentro de la validez de la norma tributaria, concretamente la discusión de la vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala, interpretada como precedente obligatorio administrativo sea legítima; considerando que la NORMA IV del Título Preliminar del Código Tributario, consagra el principio de legalidad y de reserva de la ley, disponiendo: “Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación se puede [] b) conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios [], así mismo la NORMA VII- Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios[procedimiento]? ¿Por qué?**

No, porque se encuentra recogida en la LGM.

12. En su opinión y experiencia: **¿Considera usted en la interpretación que debe considerarse como primera fuente a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia tributaria constitucional, amparada también en la NORMA III del T.U.O. del código tributario, fuentes del derecho – a) disposiciones constitucionales []? ¿Por qué?**

Sí, la base de toda interpretación debe ser la carta magna, como parámetro primigenio para establecer los alcances de una norma tributaria.


FIRMA Y SELLO

Arequipa, 30 de Abril del
2021.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021."

Entrevistado/a: Julio Rolando Bernal Gordillo

Cargo/profesión/grado académico: Regidor Provincial, Abogado

Institución: Municipalidad Provincial de Arequipa

Fecha: 30 de 04 del 2021.

Objetivo General

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

1. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se deba seguir aplicando la inafectación del impuesto de alcabala, conforme al artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, es decir que no paguen los compradores titulares de la actividad minera el impuesto de alcabala cuando compren a su favor predios rurales? ¿Por qué?

Considero que no, porque no se puede lesionar en beneficio de un grupo reducido. Las normas son de carácter general

2. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted; que por la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de concesiones mineras por la compra de predios rurales en los que se haya otorgado una concesión minera; es posible que se esté incrementando el contenido informal del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales en el Perú? ¿Por qué?

Considero que si, porque se transfieren predios con sumas de dinero altísimas evadiendo impuestos.

3. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se debería excluir la inafectación del impuesto de alcabala, del ámbito de aplicación de los tributos municipales: de acuerdo al artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92, dispone "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; lo que implicaría que los titulares de concesiones mineras paguen el impuesto de alcabala en la compra de predios rurales, considerando que la concesión minera en el área urbana está autorizado de forma excepcional sólo por ley especial conforme a la ley N.º 27560; considerando, además que el artículo 2 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación ? ¿Por qué?

El Estado podría recaudar mas impuestos del cobro de las transferencias de predios Rurales.

Objetivo Especifico N.º 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

4. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted qué, la inafectación del impuesto del alcabala a los compradores titulares de la actividad minera, sobre las transferencias de dominio de predios rurales, afecta el principio de igualdad tributaria en comparación de cualquier comprador persona natural o jurídica del País que paga dicho impuesto; así mismo que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos [todos ellos sin fines de lucro]? ¿Por qué?

Todos en general tenemos la obligación de pagar impuestos y no hay sustento tecnico para exonerar las transferencias de dominio de predios rurales.

5. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted, conforme a la Teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna que las desigualdades se equiparen a través de la ponderación de la capacidad tributaria, los fines de

justicia y utilidad colectiva; es contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera en el sector rural? ¿Por qué?

Claro que sí, además que la minería es una actividad rentable y genera utilidades.

6. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los principios teóricos de acuerdo a la teoría de Adám Smith en el Libro V de su trabajo, "la Riqueza de la Naciones", que son: de Justicia, dando entender que comprende a todas las personas que tributan sobre su capacidad económica; y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, tener elementos esenciales fijos como sujeto, objeto, tarifa, época de pago, exenciones; de comodidad, momento y lugar de pago; economía, que sean costeables para todos: se contradice en la aplicación de la inafectación de los titulares de la actividad minera del impuesto de alcabala en el sector rural? ¿Por qué?

Claro que sí, porque es una actividad que genera más utilidades a sus titulares.

7. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva para pagar el impuesto de alcabala? ¿Por qué?

Por su puesto, por la naturaleza de la explotación de minerales y las utilidades que genera.

Objetivo Específico N° 2

Analizar la validez de la norma Tributaria en el sector rural minero.

8. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que la validez de la norma tributaria de inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera, sea legítima, considerando el marco del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que dispone: "El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad" y también considerando la Constitución Española, en el artículo 31, numeral 1, donde establece: "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio"? ¿Por qué?

Puede ser legal pero no legítima. Porque viola principios y normas constitucionales como el de igualdad ante la ley.

9. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, el texto de la norma en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala en el amparo del artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014-92 donde se señala que: "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; contrarían el contenido conceptual de la teoría de la liberación tributaria, es decir sus diferentes especies del género no gravar, al no establecer con claridad si es exonerada, inafecta, incentivo, beneficio, de inmunidad, de exención ¿Por qué?

Claro por el principio de legalidad debera precisar el termino técnico adecuado.

10. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se justifica la inafectación del impuesto de alcabala en el sector rural minero a los titulares de la actividad minera, amparado en el régimen tributario especial de minería cuya finalidad es atraer al inversionista privado, existiendo la alternativa del contrato de estabilidad tributaria minera, que otorga seguridad jurídica al titular de la actividad minera y diferenciando las operaciones de concesión minera, de las operaciones de transferencias de predios rurales mineros ¿Por qué?

Claro, porque en un primer momento se justificaba para atraer inversiones, pero luego la minería se convirtió hasta ahora en una actividad muy rentable.

-
11. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que dentro de la validez de la norma tributaria, concretamente la discusión de la vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala, interpretada como precedente obligatorio administrativo sea legítima; considerando que la NORMA IV del Título Preliminar del Código Tributario, consagra el principio de legalidad y de reserva de la ley, disponiendo: "Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación se puede [] b) conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios [], así mismo la NORMA VII- Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios[procedimiento]? ¿Por qué?

Claro que si, porque no se puede exonerar tributos por interpretación normativa

12. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted en la interpretación que debe considerarse como primera fuente a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia tributaria constitucional, amparada también en la NORMA III del T.U.O. del código tributario, fuentes del derecho – a) disposiciones constitucionales []? ¿Por qué?

No porque la Norma III de T.U.O código tributario no considera a la interpretación

2021.


FIRMA Y SELLO

Lima 30 de 04 del 2021

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021."

Entrevistado/a: Maycol Bautista Parced

Cargo/profesión/grado académico: Abogado.

Institución: Abogado Particular.

Fecha: 25 de 04 del 2021.

Objetivo General

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

1. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se deba seguir aplicando la inafectación del impuesto de alcabala, conforme al artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, es decir que no paguen los compradores titulares de la actividad minera el impuesto de alcabala cuando compren a su favor predios rurales? ¿Por qué?

El tema esta como observancia obligatoria
en la Resolución del tribunal fiscal N° 06888-
7-2018.

2. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted; que por la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de concesiones mineras por la compra de predios rurales en los que se haya otorgado una concesión minera; es posible que se esté incrementando el contenido informal del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales en el Perú? ¿Por qué?

Si, posiblemente cuando no se paga un impuesto
se favorece de una u otra forma a la informalidad.

-
3. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se debería excluir la inafectación del impuesto de alcabala, del ámbito de aplicación de los tributos municipales: de acuerdo al artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92, dispone "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; lo que implicaría que los titulares de concesiones mineras paguen el impuesto de alcabala en la compra de predios rurales, considerando que la concesión minera en el área urbana está autorizado de forma excepcional sólo por ley especial conforme a la ley N.º 27560; considerando, además que el artículo 2 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación ? ¿Por qué?

si, para que haya una mayor claridad en su
tratamiento.

Objetivo Específico N.º 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

4. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted qué, la inafectación del impuesto del alcabala a los compradores titulares de la actividad minera, sobre las transferencias de dominio de predios rurales, afecta el principio de igualdad tributaria en comparación de cualquier comprador persona natural o jurídica del País que paga dicho impuesto; así mismo que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos [todos ellos sin fines de lucro]? ¿Por qué?

si, porque vulnera la igualdad de toda persona
natural y jurídica que paga dicho impuesto.

5. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted, conforme a la Teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna que las desigualdades se equiparen a través de la ponderación de la capacidad tributaria, los fines de justicia

y utilidad colectiva; es contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera en el sector rural? ¿Por qué?

Considero que sí; sin embargo debería ponderarse
con el fomento a la inversión privada como
utilidad colectiva, en contrario la justicia en su igualdad.

6. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los principios teóricos de acuerdo a la teoría de Adám Smith en el Libro V de su trabajo, "la Riqueza de la Naciones", que son: de Justicia, dando entender que comprende a todas las personas que tributan sobre su capacidad económica; y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, tener elementos esenciales fijos como sujeto, objeto, tarifa, época de pago, exenciones; de comodidad, momento y lugar de pago; economía, que sean costeables para todos: se contradice en la aplicación de la inafectación de los titulares de la actividad minera del impuesto de alcabala en el sector rural? ¿Por qué?

Sí, porque Adám Smith primordialmente a la
personas como recursos y fuentes del desarrollo
de un país.

7. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que el titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva para pagar el impuesto de alcabala? ¿Por qué?

Considero que sí; pero debido a que se requiere un gran
inversión; tal vez se podría hacerse una excepción
para que pague el impuesto en un plazo prudente.

Objetivo Específico N° 2

Analizar la validez de la norma Tributaria en el sector rural minero.

8. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que la validez de la norma tributaria de inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera, sea

legítima, considerando el marco del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que dispone: "El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad" y también considerando la Constitución Española, en el artículo 31, numeral 1, donde establece: "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio" ? ¿Por qué?

Considero que no es legítima, sin embargo eso sucede porque nuestra constitución y normas tributarias no son claras por ejemplo en comparación de dicha norma española.

9. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, el texto de la norma en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala en el amparo del artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92 donde se señala que: "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; contrarían el contenido conceptual de la teoría de la liberación tributaria, es decir sus diferentes especies del género no gravar, al no establecer con claridad si es exonerada, inafecta, incentivo, beneficio, de inmunidad, de exención ¿Por qué?

Si, no es clara y si se está planteando se la inafectación se estaría interpretando en una inafectación lógica, lo cual está prohibida.

10. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se justifica la inafectación del impuesto de alcabala en el sector rural minero a los titulares de la actividad minera, amparado en el régimen tributario especial de minería cuya finalidad es atraer al inversionista privado, existiendo la alternativa del contrato de estabilidad tributaria minera, que otorga seguridad jurídica al titular de la actividad minera y diferenciando las operaciones de concesión minera, de las operaciones de transferencias de predios rurales mineros ¿Por qué?

No, sin embargo la necesidad de atraer capital hace buscar varias alternativas, lo cual está errónea en mi opinión; se debería promover reduciendo.

11. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que dentro de la validez de la norma tributaria, concretamente la discusión de la vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala, interpretada como precedente obligatorio administrativo sea legítima; considerando que la NORMA IV del Título Preliminar del Código Tributario, consagra el principio de legalidad y de reserva de la ley, disponiendo: "Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación se puede [] b) conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios [], así mismo la NORMA VII- Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios[procedimiento]? ¿Por qué?

Tengo Entendido que en la validez normativa se debe buscar la base normativa positiva y su correcta genesis para que no sea discutible en el ordenamiento.

12. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted en la interpretación que debe considerarse como primera fuente a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia tributaria constitucional, amparada también en la NORMA III del T.U.O. del código tributario, fuentes del derecho – a) disposiciones constitucionales []? ¿Por qué?

Como norma Suprema del Perú, indistintamente que norma se trate, debe tomarse como primera fuente para su interpretación, ya sea en lo Administrativo.



Lima __ de __ del 2021.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021."

Entrevistado/a: Jhonatan Calsaya Rojas

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Particular

Fecha: 25 de 04 del 2021.

Objetivo General

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

1. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se deba seguir aplicando la inafectación del impuesto de alcabala, conforme al artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, es decir que no paguen los compradores titulares de la actividad minera el impuesto de alcabala cuando compren a su favor predios rurales? ¿Por qué?

Considero que no debería aplicarse la inafectación del impuesto de alcabala, ya q' las empresas Mineras deberían pagar por igual, tanto de predios rurales y urbanos.

2. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted; que por la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de concesiones mineras por la compra de predios rurales en los que se haya otorgado una concesión minera; es posible que se esté incrementando el contenido informal del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales en el Perú? ¿Por qué?

si, porq' es posible que gente mas escrupulosa pueda beneficiarse ilegalmente de este beneficio, para

Evadir el pago en predios rurales.

3. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se debería excluir la inafectación del impuesto de alcabala, del ámbito de aplicación de los tributos municipales: de acuerdo al artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92, dispone "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; lo que implicaría que los titulares de concesiones mineras paguen el impuesto de alcabala en la compra de predios rurales, considerando que la concesión minera en el área urbana está autorizado de forma excepcional sólo por ley especial conforme a la ley N.º 27560; considerando, además que el artículo 2 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación? ¿Por qué?

Si, porque las Municipalidades están dejando de cobrar este tributo en perjuicio de la población rural que se podría beneficiar con la recaudación.

Objetivo Específico N.º 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

4. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted qué, la inafectación del impuesto del alcabala a los compradores titulares de la actividad minera, sobre las transferencias de dominio de predios rurales, afecta el principio de igualdad tributaria en comparación de cualquier comprador persona natural o jurídica del País que paga dicho impuesto; así mismo que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos [todos ellos sin fines de lucro]? ¿Por qué?

Si, porque si lo que se quiere es atraer y fomentar la inversión minera, en todo caso se debería

disminuir el porcentaje del cobro por este concepto pero no excluirlo de plano de cobro.

5. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted, conforme a la Teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna que las desigualdades se equiparen a través de la ponderación de la capacidad tributaria, los fines de justicia

y utilidad colectiva; es contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera en el sector rural? ¿Por qué?

Considero que si es contraria, ya que son las empresas mineras quienes están en mejor condición de pagar tributos, sin embargo, la ley las beneficia.

6. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los principios teóricos de acuerdo a la teoría de Adám Smith en el Libro V de su trabajo, "la Riqueza de la Naciones", que son: de Justicia, dando entender que comprende a todas las personas que tributan sobre su capacidad económica; y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, tener elementos esenciales fijos como sujeto, objeto, tarifa, época de pago, exenciones; de comodidad, momento y lugar de pago; economía, que sean costeables para todos: se contradice en la aplicación de la inafectación de los titulares de la actividad minera del impuesto de alcabala en el sector rural? ¿Por qué?

Si se contradice, ya q' en el caso de predios rurales deberían inafectarse o imponerse el tributo a todas las personas por igual y no hacer excepción.

7. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que el titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva para pagar el impuesto de alcabala? ¿Por qué?

Si, porque si se encuentra en la capacidad para pagar este impuesto, sin embargo debido que se requiere una gran inversión se hace una excepción.

Objetivo Específico Nº 2

Analizar la validez de la norma Tributaria en el sector rural minero.

8. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que la validez de la norma tributaria de inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera, sea

legítima, considerando el marco del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que dispone: "El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad" y también considerando la Constitución Española, en el artículo 31, numeral 1, donde establece: "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio" ? ¿Por qué?

Considero que no es legítima, entanto vulnera el principio de igualdad establecida por la propia Constitución política del Perú.

9. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, el texto de la norma en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala en el amparo del artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92 donde se señala que: "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; contrarían el contenido conceptual de la teoría de la liberación tributaria, es decir sus diferentes especies del género no gravar, al no establecer con claridad si es exonerada, inafecta, incentivo, beneficio, de inmunidad, de exención ¿Por qué?

Si son contrarias al contenido conceptual de la teoría de la liberación tributaria, pues carece de precisión en su redacción y por tanto es mejorable.

10. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se justifica la inafectación del impuesto de alcabala en el sector rural minero a los titulares de la actividad minera, amparado en el régimen tributario especial de minería cuya finalidad es atraer al inversionista privado, existiendo la alternativa del contrato de estabilidad tributaria minera, que otorga seguridad jurídica al titular de la actividad minera y diferenciando las operaciones de concesión minera, de las operaciones de transferencias de predios rurales mineros ¿Por qué?

Considero que podría justificarse en la medida en q' es un Beneficio que promueve la inversión minera, sin embargo podría mejorarse para que no atente contra el principio de igualdad.

11. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que dentro de la validez de la norma tributaria, concretamente la discusión de la vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala, interpretada como precedente obligatorio administrativo sea legítima; considerando que la NORMA IV del Título Preliminar del Código Tributario, consagra el principio de legalidad y de reserva de la ley, disponiendo: "Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación se puede [] b) conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios [], así mismo la NORMA VII- Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios[procedimiento]? ¿Por qué?

Considero que es una norma válida, sin embargo,
lo único cuestionable es su legitimidad pues es
contraria al principio de igualdad establecido en la C.p.r.

12. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted en la interpretación que debe considerarse como primera fuente a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia tributaria constitucional, amparada también en la NORMA III del T.U.O. del código tributario, fuentes del derecho – a) disposiciones constitucionales []? ¿Por qué?

Definitivamente para interpretar cualquier norma
independientemente de su rango, uno debe remitir-
se a la Constitución, al ser la norma Máxima.



Lima __ de __ del 2021.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021."

Entrevistado/a: ERICK FRANKLIN SANCHEZ ROQUE

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO

Institución: PARTICULAR

Fecha: 21 de 04 del 2021.

Objetivo General

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

1. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se deba seguir aplicando la inafectación del impuesto de alcabala, conforme al artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, es decir que no paguen los compradores titulares de la actividad minera el impuesto de alcabala cuando compren a su favor predios rurales? ¿Por qué?

NO, pues es un deber tributar conforme a la teoría de la Solidaridad y Sacrificio que propugnan el bien común de todas en una sociedad

2. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted; que por la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de concesiones mineras por la compra de predios rurales en los que se haya otorgado una concesión minera; es posible que se esté incrementando el contenido informal del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales en el Perú? ¿Por qué?

claro que si, porque se mueve bastante dinero por dichas transferencias y las Municipalidades

no están cobrando lo cual tienen un desconocimiento.

3. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se debería excluir la inafectación del impuesto de alcabala, del ámbito de aplicación de los tributos municipales: de acuerdo al artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92, dispone "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; lo que implicaría que los titulares de concesiones mineras paguen el impuesto de alcabala en la compra de predios rurales, considerando que la concesión minera en el área urbana está autorizado de forma excepcional sólo por ley especial conforme a la ley N.º 27560; considerando, además que el artículo 2 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación ? ¿Por qué?

Considero que si, para de esa forma se tenga mayor lógica con su hecho previsto en el código tributario, en su artículo 2.

Objetivo Específico N.º 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

4. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, la inafectación del impuesto del alcabala a los compradores titulares de la actividad minera, sobre las transferencias de dominio de predios rurales, afecta el principio de igualdad tributaria en comparación de cualquier comprador persona natural o jurídica del País que paga dicho impuesto; así mismo que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos [todos ellos sin fines de lucro]? ¿Por qué?

Si, por q' evidentemente hay un trato desigual con dichas comparaciones.

5. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted, conforme a la Teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna que las desigualdades se equiparen a través de la ponderación de la capacidad tributaria, los fines de justicia

y utilidad colectiva; es contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera en el sector rural? ¿Por qué?

Si, porq' los titulares de la Industria Minera
tienen capacidad contributiva y se debería
buscar una firmeza en la utilidad colectiva.

6. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los principios teóricos de acuerdo a la teoría de Adám Smith en el Libro V de su trabajo, "la Riqueza de la Naciones", que son: de Justicia, dando entender que comprende a todas las personas que tributan sobre su capacidad económica; y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, tener elementos esenciales fijos como sujeto, objeto, tarifa, época de pago, exenciones; de comodidad, momento y lugar de pago; economía, que sean costeables para todos: se contradice en la aplicación de la inafectación de los titulares de la actividad minera del impuesto de alcabala en el sector rural? ¿Por qué?

Si, porq' no es justo, no es equitativo, no
pese certidumbre, solamente es comodo para
los titulares de la actividad minera.

7. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que el titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva para pagar el impuesto de alcabala? ¿Por qué?

Si, porque es tangible cuando adquieren
bienes inmuebles.

Objetivo Especifico Nº 2

Analizar la validez de la norma Tributaria en el sector rural minero.

8. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que la validez de la norma tributaria de inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera, sea

legítima, considerando el marco del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que dispone: "El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad" y también considerando la Constitución Española, en el artículo 31, numeral 1, donde establece: "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio" ? ¿Por qué?

no es legítima, porque el Estado debe respetar la constitución y un sistema tributario justo.

9. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, el texto de la norma en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala en el amparo del artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92 donde se señala que: "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; contrarían el contenido conceptual de la teoría de la liberación tributaria, es decir sus diferentes especies del género no gravar, al no establecer con claridad si es exonerada, inafecta, incentivo, beneficio, de inmunidad, de exención ¿Por qué?

Si, por que no es clara a simple vista dicha norma.

10. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se justifica la inafectación del impuesto de alcabala en el sector rural minero a los titulares de la actividad minera, amparado en el régimen tributario especial de minería cuya finalidad es atraer al inversionista privado, existiendo la alternativa del contrato de estabilidad tributaria minera, que otorga seguridad jurídica al titular de la actividad minera y diferenciando las operaciones de concesión minera, de las operaciones de transferencias de predios rurales mineros ¿Por qué?

Considero que no se justifica, por que hay otras alternativas que se debe seguir como darle mas tiempo para que pague dicho impuesto.

11. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que dentro de la validez de la norma tributaria, concretamente la discusión de la vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala, interpretada como precedente obligatorio administrativo sea legítima; considerando que la NORMA IV del Título Preliminar del Código Tributario, consagra el principio de legalidad y de reserva de la ley, disponiendo: "Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación se puede [] b) conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios [], así mismo la NORMA VII- Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios[procedimiento]? ¿Por qué?

Considero que debe haber una ratificación
de dicho tratamiento diferenciado de
acuerdo a las reglas de la exoneración.

12. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted en la interpretación que debe considerarse como primera fuente a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia tributaria constitucional, amparada también en la NORMA III del T.U.O. del código tributario, fuentes del derecho – a) disposiciones constitucionales []? ¿Por qué?

Si, por q' la constitución política de nuestro
país, es base para toda norma e interpretación
que se haga de la misma - una supremacía -

Lima __ de __ del 2021.


Erick Sanchez Roque
FIRMAPABELLO
C.A.A. 8873

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021."

Entrevistado/a: Rolando Coloma Pori

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Abogado particular

Fecha: 28 de 04 del 2021.

Objetivo General

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

1. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se deba seguir aplicando la inafectación del impuesto de alcabala, conforme al artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, es decir que no paguen los compradores titulares de la actividad minera el impuesto de alcabala cuando compren a su favor predios rurales? ¿Por qué?

Si, en cumplimiento de dicho artículo, sin embargo se deba discutir en el Congreso dicha inafectación al no ser muy clara para la mayoría de la población

2. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted; que por la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de concesiones mineras por la compra de predios rurales en los que se haya otorgado una concesión minera; es posible que se esté incrementando el contenido informal del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales en el Perú? ¿Por qué?

Si; sin embargo en el Area rural se verifica una informalidad presente hace tiempo por el

mismo artículo del Código Civil sobre la transmisión de dominio

3. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se debería excluir la inafectación del impuesto de alcabala, del ámbito de aplicación de los tributos municipales: de acuerdo al artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92, dispone "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; lo que implicaría que los titulares de concesiones mineras paguen el impuesto de alcabala en la compra de predios rurales, considerando que la concesión minera en el área urbana está autorizado de forma excepcional sólo por ley especial conforme a la ley N.° 27560; considerando, además que el artículo 2 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación? ¿Por qué?

Si, para que haya una mejora en dicho artículo
y se estable en el tiempo.

Objetivo Específico N.º 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

4. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, la inafectación del impuesto del alcabala a los compradores titulares de la actividad minera, sobre las transferencias de dominio de predios rurales, afecta el principio de igualdad tributaria en comparación de cualquier comprador persona natural o jurídica del País que paga dicho impuesto; así mismo que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos [todos ellos sin fines de lucro]? ¿Por qué?

Si, porque vulnera a toda persona natural
o jurídica q' cobra dicho impuesto al consumo,
si se deja de pagar se favorece a la desigualdad.

5. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted, conforme a la Teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna que las desigualdades se equiparen a través de la ponderación de la capacidad tributaria, los fines de justicia

y utilidad colectiva; es contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera en el sector rural? ¿Por qué?

Considero que si; sin embargo se debería establecer
conforme a la jurisprudencia de la constitución en
Materia Tributaria, Sobre la Razonabilidad y el Test de proporcionalidad.

6. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los principios teóricos de acuerdo a la teoría de Adám Smith en el Libro V de su trabajo, "la Riqueza de la Naciones", que son: de Justicia, dando entender que comprende a todas las personas que tributan sobre su capacidad económica; y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, tener elementos esenciales fijos como sujeto, objeto, tarifa, época de pago, exenciones; de comodidad, momento y lugar de pago; economía, que sean costeables para todos: se contradice en la aplicación de la inafectación de los titulares de la actividad minera del impuesto de alcabala en el sector rural? ¿Por qué?

Si se contradicen, porque la teoría de Adám
Smith es la base de la equidad en Materia
Tributaria y económica (uyo fin es la riqueza de las naciones).

7. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que el titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva para pagar el impuesto de alcabala? ¿Por qué?

claro que si, esto se demuestra cada instante
en sus manifestaciones económicas y de
posesión de bienes inmuebles.

Objetivo Específico N° 2

Analizar la validez de la norma Tributaria en el sector rural minero.

8. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que la validez de la norma tributaria de inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera, sea

no están cobrando lo cual tienen un desconocimiento.

3. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se debería excluir la inafectación del impuesto de alcabala, del ámbito de aplicación de los tributos municipales: de acuerdo al artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92, dispone "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; lo que implicaría que los titulares de concesiones mineras paguen el impuesto de alcabala en la compra de predios rurales, considerando que la concesión minera en el área urbana está autorizado de forma excepcional sólo por ley especial conforme a la ley N.º 27560; considerando, además que el artículo 2 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación ? ¿Por qué?

Considero que si, para de esa forma se tenga mayor lógica con su hecho previsto en el código tributario, en su artículo 2.

Objetivo Específico N.º 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

4. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, la inafectación del impuesto del alcabala a los compradores titulares de la actividad minera, sobre las transferencias de dominio de predios rurales, afecta el principio de igualdad tributaria en comparación de cualquier comprador persona natural o jurídica del País que paga dicho impuesto; así mismo que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos [todos ellos sin fines de lucro]? ¿Por qué?

Si, por q' evidentemente hay un trato desigual con dichas comparaciones.

5. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted, conforme a la Teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna que las desigualdades se equiparen a través de la ponderación de la capacidad tributaria, los fines de justicia

y utilidad colectiva; es contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera en el sector rural? ¿Por qué?

Si, porq' los titulares de la Industria Minera
tienen capacidad contributiva y se debería
buscar una firmeza en la utilidad colectiva.

6. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los principios teóricos de acuerdo a la teoría de Adám Smith en el Libro V de su trabajo, "la Riqueza de la Naciones", que son: de Justicia, dando entender que comprende a todas las personas que tributan sobre su capacidad económica; y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, tener elementos esenciales fijos como sujeto, objeto, tarifa, época de pago, exenciones; de comodidad, momento y lugar de pago; economía, que sean costeables para todos: se contradice en la aplicación de la inafectación de los titulares de la actividad minera del impuesto de alcabala en el sector rural? ¿Por qué?

Si, porq' no es justo, no es equitativo, no
pese certidumbre, solamente es comodo para
los titulares de la actividad minera.

7. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que el titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva para pagar el impuesto de alcabala? ¿Por qué?

Si, porque es tangible cuando adquieren
bienes inmuebles.

Objetivo Especifico Nº 2

Analizar la validez de la norma Tributaria en el sector rural minero.

8. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que la validez de la norma tributaria de inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera, sea

legítima, considerando el marco del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que dispone: "El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad" y también considerando la Constitución Española, en el artículo 31, numeral 1, donde establece: "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio" ? ¿Por qué?

no es legítima, porque el Estado debe respetar la constitución y un sistema tributario justo.

9. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, el texto de la norma en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala en el amparo del artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92 donde se señala que: "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; contrarían el contenido conceptual de la teoría de la liberación tributaria, es decir sus diferentes especies del género no gravar, al no establecer con claridad si es exonerada, inafecta, incentivo, beneficio, de inmunidad, de exención ¿Por qué?

Si, por que no es clara a simple vista dicha norma.

10. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se justifica la inafectación del impuesto de alcabala en el sector rural minero a los titulares de la actividad minera, amparado en el régimen tributario especial de minería cuya finalidad es atraer al inversionista privado, existiendo la alternativa del contrato de estabilidad tributaria minera, que otorga seguridad jurídica al titular de la actividad minera y diferenciando las operaciones de concesión minera, de las operaciones de transferencias de predios rurales mineros ¿Por qué?

Considero que no se justifica, por que hay otras alternativas que se debe seguir como darle mas tiempo para que pague dicho impuesto.

11. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que dentro de la validez de la norma tributaria, concretamente la discusión de la vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala, interpretada como precedente obligatorio administrativo sea legítima; considerando que la NORMA IV del Título Preliminar del Código Tributario, consagra el principio de legalidad y de reserva de la ley, disponiendo: "Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación se puede [] b) conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios [], así mismo la NORMA VII- Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios[procedimiento]? ¿Por qué?

Considero que debe haber una ratificación
de dicho tratamiento diferenciado de
acuerdo a las reglas de la exoneración.

12. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted en la interpretación que debe considerarse como primera fuente a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia tributaria constitucional, amparada también en la NORMA III del T.U.O. del código tributario, fuentes del derecho – a) disposiciones constitucionales []? ¿Por qué?

Si, por q' la constitución política de nuestro
país, es base para toda norma e interpretación
que se haga de la misma - una supremacía -

Lima __ de __ del 2021.


Erick Sanchez Roque
FIRMAPABELLO
C.A.A. 8873

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021."

Entrevistado/a: Rolando Coloma Pori

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Abogado particular

Fecha: 28 de 04 del 2021.

Objetivo General

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

1. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se deba seguir aplicando la inafectación del impuesto de alcabala, conforme al artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, es decir que no paguen los compradores titulares de la actividad minera el impuesto de alcabala cuando compren a su favor predios rurales? ¿Por qué?

Si, en cumplimiento de dicho artículo, sin embargo se deba discutir en el Congreso dicha inafectación al no ser muy clara para la mayoría de la población

2. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted; que por la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de concesiones mineras por la compra de predios rurales en los que se haya otorgado una concesión minera; es posible que se esté incrementando el contenido informal del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales en el Perú? ¿Por qué?

Si; sin embargo en el Area rural se verifica una informalidad presente hace tiempo por el

mismo artículo del Código Civil sobre la transmisión de dominio

3. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se debería excluir la inafectación del impuesto de alcabala, del ámbito de aplicación de los tributos municipales: de acuerdo al artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92, dispone "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; lo que implicaría que los titulares de concesiones mineras paguen el impuesto de alcabala en la compra de predios rurales, considerando que la concesión minera en el área urbana está autorizado de forma excepcional sólo por ley especial conforme a la ley N.º 27560; considerando, además que el artículo 2 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación? ¿Por qué?

Si, para que haya una mejora en dicho artículo y se estable en el tiempo.

Objetivo Específico N.º 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

4. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, la inafectación del impuesto del alcabala a los compradores titulares de la actividad minera, sobre las transferencias de dominio de predios rurales, afecta el principio de igualdad tributaria en comparación de cualquier comprador persona natural o jurídica del País que paga dicho impuesto; así mismo que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos [todos ellos sin fines de lucro]? ¿Por qué?

Si, porque vulnera a toda persona natural o jurídica q' cobra dicho impuesto al consumo, si se deja de pagar se favorece a la desigualdad.

5. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted, conforme a la Teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna que las desigualdades se equiparen a través de la ponderación de la capacidad tributaria, los fines de justicia

y utilidad colectiva; es contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera en el sector rural? ¿Por qué?

Considero que si; sin embargo se debería establecer
conforme a la jurisprudencia de la constitución en
Materia Tributaria, Sobre la Razonabilidad y el Test de proporcionalidad.

6. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los principios teóricos de acuerdo a la teoría de Adám Smith en el Libro V de su trabajo, "la Riqueza de la Naciones", que son: de Justicia, dando entender que comprende a todas las personas que tributan sobre su capacidad económica; y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, tener elementos esenciales fijos como sujeto, objeto, tarifa, época de pago, exenciones; de comodidad, momento y lugar de pago; economía, que sean costeables para todos: se contradice en la aplicación de la inafectación de los titulares de la actividad minera del impuesto de alcabala en el sector rural? ¿Por qué?

Si se contradicen, porque la teoría de Adám
Smith es la base de la equidad en Materia
Tributaria y económica (uyo fin es la riqueza de las naciones).

7. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que el titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva para pagar el impuesto de alcabala? ¿Por qué?

claro que si, esto se demuestra cada instante
en sus manifestaciones económicas y de
posesión de bienes inmuebles.

Objetivo Específico N° 2

Analizar la validez de la norma Tributaria en el sector rural minero.

8. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que la validez de la norma tributaria de inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera, sea

legítima, considerando el marco del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que dispone: "El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad" y también considerando la Constitución Española, en el artículo 31, numeral 1, donde establece: "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio" ? ¿Por qué?

no es legítima, pero sigue siendo vigente; sin embargo no es válida porque contradice la Constitución en su principio de igualdad tributaria.

9. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, el texto de la norma en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala en el amparo del artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92 donde se señala que: "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; contrarían el contenido conceptual de la teoría de la liberación tributaria, es decir sus diferentes especies del género no gravar, al no establecer con claridad si es exonerada, inafecta, incentivo, beneficio, de inmunidad, de exención ¿Por qué?

Si, no es clara debe mejorarse con una modificatoria, donde la norma sea expresa con una incidencia en el campo del rural minero.

10. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se justifica la inafectación del impuesto de alcabala en el sector rural minero a los titulares de la actividad minera, amparado en el régimen tributario especial de minería cuya finalidad es atraer al inversionista privado, existiendo la alternativa del contrato de estabilidad tributaria minera, que otorga seguridad jurídica al titular de la actividad minera y diferenciando las operaciones de concesión minera, de las operaciones de transferencias de predios rurales mineros ¿Por qué?

Si, pues es un beneficio que promueve la inversión; sin embargo se podría mejorar para que no atente contra el principio de igualdad, reducir el impuesto pero sin dejar de cobrar.

11. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que dentro de la validez de la norma tributaria, concretamente la discusión de la vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala, interpretada como precedente obligatorio administrativo sea legítima; considerando que la NORMA IV del Título Preliminar del Código Tributario, consagra el principio de legalidad y de reserva de la ley, disponiendo: "Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación se puede [] b) conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios [], así mismo la NORMA VII- Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios[procedimiento]? ¿Por qué?

Considero que no es legítima porque vulnera dicho artículo de la Constitución y su procedimiento; pero aun sigue vigente por la interpretación del tribunal fiscal.

12. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted en la interpretación que debe considerarse como primera fuente a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia tributaria constitucional, amparada también en la NORMA III del T.U.O. del código tributario, fuentes del derecho – a) disposiciones constitucionales []? ¿Por qué?

Claro que sí; en nuestro Sistema Germánico latino y en base a la pirámide de Kelsen donde da lugar a la Constitución como la primera norma, las demás deben sujetarse en ella.

Lima __ de __ del 2021.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021."

Entrevistado/a: Steven Octavio Saraza Cahua

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Estudio Jurídico

Fecha: 25 de 04 del 2021.

Objetivo General

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

1. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se deba seguir aplicando la inafectación del impuesto de alcabala, conforme al artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, es decir que no paguen los compradores titulares de la actividad minera el impuesto de alcabala cuando compren a su favor predios rurales? ¿Por qué?

No porque al aplicar se deja de pagar dicho impuesto lo cual contribuye a la discriminación;
Sin embargo si esta vigente dicho artículo es una regla.

2. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted; que por la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de concesiones mineras por la compra de predios rurales en los que se haya otorgado una concesión minera; es posible que se esté incrementando el contenido informal del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales en el Perú? ¿Por qué?

Considero que si, porque cuando no se paga un impuesto se crea informalidad en dicho

mercado de bienes,

3. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se debería excluir la inafectación del impuesto de alcabala, del ámbito de aplicación de los tributos municipales: de acuerdo al artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92, dispone "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; lo que implicaría que los titulares de concesiones mineras paguen el impuesto de alcabala en la compra de predios rurales, considerando que la concesión minera en el área urbana está autorizado de forma excepcional sólo por ley especial conforme a la ley N.° 27560; considerando, además que el artículo 2 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación? ¿Por qué?

Si se debería excluir para que haya una
Mayor claridad en su procedimiento y
trato en el derecho tributario municipal.

Objetivo Específico N.º 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

4. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, la inafectación del impuesto del alcabala a los compradores titulares de la actividad minera, sobre las transferencias de dominio de predios rurales, afecta el principio de igualdad tributaria en comparación de cualquier comprador persona natural o jurídica del País que paga dicho impuesto; así mismo que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos [todos ellos sin fines de lucro]? ¿Por qué?

Si vulnera a todas las personas que pagan
dicho impuesto en el Area rural.

5. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted, conforme a la Teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna que las desigualdades se equiparen a través de la ponderación de la capacidad tributaria, los fines de justicia

y utilidad colectiva; es contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera en el sector rural? ¿Por qué?

Si es contraria, pero se debería llevar un mayor análisis ponderativo con el principio de razonabilidad y el test de proporcionalidad.

6. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los principios teóricos de acuerdo a la teoría de Adám Smith en el Libro V de su trabajo, "la Riqueza de la Naciones", que son: de Justicia, dando entender que comprende a todas las personas que tributan sobre su capacidad económica; y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, tener elementos esenciales fijos como sujeto, objeto, tarifa, época de pago, exenciones; de comodidad, momento y lugar de pago; economía, que sean costeables para todos: se contradice en la aplicación de la inafectación de los titulares de la actividad minera del impuesto de alcabala en el sector rural? ¿Por qué?

Si se contradice, pues en general la teoría de Adam Smith es la base del capital en el bien y ser humano como recurso para el Estado.

7. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva para pagar el impuesto de alcabala? ¿Por qué?

Claro que sí, pues solo al comprar con sumas considerables predios rurales se evidencia esa capacidad contributiva.

Objetivo Específico N° 2

Analizar la validez de la norma Tributaria en el sector rural minero.

8. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que la validez de la norma tributaria de inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera, sea

legítima, considerando el marco del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que dispone: "El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad" y también considerando la Constitución Española, en el artículo 31, numeral 1, donde establece: "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio" ? ¿Por qué?

Considero que es legítima pero no válida por que
contradice dicho artículo de la constitución
al vulnerar el principio de igualdad tributaria

9. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, el texto de la norma en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala en el amparo del artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92 donde se señala que: "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; contrarían el contenido conceptual de la teoría de la liberación tributaria, es decir sus diferentes especies del género no gravar, al no establecer con claridad si es exonerada, inafecta, incentivo, beneficio, de inmunidad, de exención ¿Por qué?

Considero q' no es clara, que se debe
mejorar para que tenga mayor estabilidad
en el tiempo y ni se contradice con la constitución

10. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se justifica la inafectación del impuesto de alcabala en el sector rural minero a los titulares de la actividad minera, amparado en el régimen tributario especial de minería cuya finalidad es atraer al inversionista privado, existiendo la alternativa del contrato de estabilidad tributaria minera, que otorga seguridad jurídica al titular de la actividad minera y diferenciando las operaciones de concesión minera, de las operaciones de transferencias de predios rurales mineros ¿Por qué?

Considero que si se justifica de una manera
parcial pues se está demostrando el desarrollo
económico que fomenta la minería.

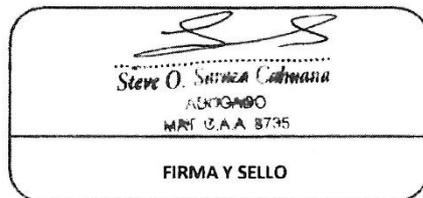
11. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que dentro de la validez de la norma tributaria, concretamente la discusión de la vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala, interpretada como precedente obligatorio administrativo sea legítima; considerando que la NORMA IV del Título Preliminar del Código Tributario, consagra el principio de legalidad y de reserva de la ley, disponiendo: "Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación se puede [] b) conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios [], así mismo la NORMA VII- Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios[procedimiento]? ¿Por qué?

Sobre la vigencia y derogación; se debe verificar primero las teorías que reconoce la Constitución, posteriormente verificar dentro de la validez la legitimidad.

12. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted en la interpretación que debe considerarse como primera fuente a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia tributaria constitucional, amparada también en la NORMA III del T.U.O. del código tributario, fuentes del derecho – a) disposiciones constitucionales []? ¿Por qué?

Si; a parte que sea cualquier norma de nuestro Sistema Germano latino que pasemos todos se deben abocar a la Constitución Política del Perú.

Lima __ de __ del 2021.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021."

Entrevistado/a: Maryorit Gabriela Machicao Velarde

Cargo/profesión/grado académico: Abogada

Institución: Estudio Quea y Abogados

Fecha: 26 de abril del 2021.

Objetivo General

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

1. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se deba seguir aplicando la inafectación del impuesto de alcabala, conforme al artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, es decir que no paguen los compradores titulares de la actividad minera el impuesto de alcabala cuando compren a su favor predios rurales? ¿Por qué?

Considero que no, que debe cambiarse dicha norma, pues impide al Estado poseer mayor recaudación para destinar a las necesidades del pueblo, por una mayor Justicia.

2. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted; que por la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de concesiones mineras por la compra de predios rurales en los que se haya otorgado una concesión minera; es posible que se esté incrementando el contenido informal del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales en el Perú? ¿Por qué?

Si, ya que somos conscientes que en el Perú el problema es la cultura tributaria y sumado a que se este

exonerando a las mineras causa menos control.

3. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se debería excluir la inafectación del impuesto de alcabala, del ámbito de aplicación de los tributos municipales: de acuerdo al artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92, dispone "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; lo que implicaría que los titulares de concesiones mineras paguen el impuesto de alcabala en la compra de predios rurales, considerando que la concesión minera en el área urbana está autorizado de forma excepcional sólo por ley especial conforme a la ley N.º 27560; considerando, además que el artículo 2 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación ? ¿Por qué?

Si, por su naturaleza de hecho imponible al consumo es decir con la sola compra, mas no es permanente dicho impuesto; temporal. por ello se debería excluir

Objetivo Específico N.º 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

4. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted qué, la inafectación del impuesto del alcabala a los compradores titulares de la actividad minera, sobre las transferencias de dominio de predios rurales, afecta el principio de igualdad tributaria en comparación de cualquier comprador persona natural o jurídica del País que paga dicho impuesto; así mismo que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos [todos ellos sin fines de lucro]? ¿Por qué?

Si, porque los titulares de la actividad minera tienen fines de lucro, es por ello también que en ese caso vulnera el principio de igualdad tributaria de toda persona natural o jurídica en lo rural

5. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted, conforme a la Teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna que las desigualdades se equiparen a través de la ponderación de la capacidad tributaria, los fines de justicia

y utilidad colectiva; es contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera en el sector rural? ¿Por qué?

Considero que si es contraria porque vulnera la
justicia distributiva del impuesto.

6. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los principios teóricos de acuerdo a la teoría de Adám Smith en el Libro V de su trabajo, "la Riqueza de la Naciones", que son: de Justicia, dando entender que comprende a todas las personas que tributan sobre su capacidad económica; y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, tener elementos esenciales fijos como sujeto, objeto, tarifa, época de pago, exenciones; de comodidad, momento y lugar de pago; economía, que sean costeables para todos: se contradice en la aplicación de la inafectación de los titulares de la actividad minera del impuesto de alcabala en el sector rural? ¿Por qué?

Considero que si, que todas las personas deben
tributar conforme a su capacidad económica y sobre
la comodidad para hacerlo con flexibilidad.

7. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que el titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva para pagar el impuesto de alcabala? ¿Por qué?

Si, pero que es perceptible en el pago que realizan
cuando compran predios rurales.

Objetivo Específico N° 2

Analizar la validez de la norma Tributaria en el sector rural minero.

8. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que la validez de la norma tributaria de inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera, sea

legítima, considerando el marco del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que dispone: "El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad" y también considerando la Constitución Española, en el artículo 31, numeral 1, donde establece: "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio" ? ¿Por qué?

Considero que no, que el Estado debe cumplir la
potestad tributaria y su límite del artículo
74 de la Constitución Política de nuestro país

9. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, el texto de la norma en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala en el amparo del artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92 donde se señala que: "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; contrarían el contenido conceptual de la teoría de la liberación tributaria, es decir sus diferentes especies del género no gravar, al no establecer con claridad si es exonerada, inafecta, incentivo, beneficio, de inmunidad, de exención ¿Por qué?

considero que sí, porque no hay claridad en dicha
norma.

10. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se justifica la inafectación del impuesto de alcabala en el sector rural minero a los titulares de la actividad minera, amparado en el régimen tributario especial de minería cuya finalidad es atraer al inversionista privado, existiendo la alternativa del contrato de estabilidad tributaria minera, que otorga seguridad jurídica al titular de la actividad minera y diferenciando las operaciones de concesión minera, de las operaciones de transferencias de predios rurales mineros ¿Por qué?

considero que no se justifica, que en vez de ello
el poder Ejecutivo debería seguir otro tipo de
políticas de promoción, con bases sólidas tributarias

11. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que dentro de la validez de la norma tributaria, concretamente la discusión de la vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala, interpretada como precedente obligatorio administrativo sea legítima; considerando que la NORMA IV del Título Preliminar del Código Tributario, consagra el principio de legalidad y de reserva de la ley, disponiendo: "Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación se puede [] b) conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios [], así mismo la NORMA VII- Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios[procedimiento]? ¿Por qué?

Considero que no es valida dicha norma, porque
no sigue las reglas y procedimientos para que se
brinde una exoneración tributaria.

12. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted en la interpretación que debe considerarse como primera fuente a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia tributaria constitucional, amparada también en la NORMA III del T.U.O. del código tributario, fuentes del derecho – a) disposiciones constitucionales []? ¿Por qué?

Considero que si deba ser siempre la primera fuente la Constitución
porque posee supremacía material, entendida en su validez, base
y mas que todo a lo normal porque las demas normas deben su existencia.

Lima __ de __ del 2021.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021."

Entrevistado/a: Javier Guca Dawipicho

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Estudio Guca y Asociados

Fecha: 27 de 04 del 2021.

Objetivo General

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

1. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se deba seguir aplicando la inafectación del impuesto de alcabala, conforme al artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, es decir que no paguen los compradores titulares de la actividad minera el impuesto de alcabala cuando compren a su favor predios rurales? ¿Por qué?

Considero que se debería modificar dicha norma para mayor claridad explícita, lo cual aun se debe seguir aplicando por su vigencia.

2. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted; que por la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de concesiones mineras por la compra de predios rurales en los que se haya otorgado una concesión minera; es posible que se esté incrementando el contenido informal del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales en el Perú? ¿Por qué?

Considero que si, cuando no se paga un tributo a la Administración tributaria crea un vacío

lo cual se llena con la informalidad.

3. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se debería excluir la inafectación del impuesto de alcabala, del ámbito de aplicación de los tributos municipales: de acuerdo al artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92, dispone "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; lo que implicaría que los titulares de concesiones mineras paguen el impuesto de alcabala en la compra de predios rurales, considerando que la concesión minera en el área urbana está autorizado de forma excepcional sólo por ley especial conforme a la ley N.° 27560; considerando, además que el artículo 2 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación ? ¿Por qué?

Si se debería excluir, para que de esa forma

paguen dicho impuesto tanto en el Area rural

como urbana, de acuerdo a su hecho previsto.

Objetivo Específico N. ° 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

4. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted qué, la inafectación del impuesto del alcabala a los compradores titulares de la actividad minera, sobre las transferencias de dominio de predios rurales, afecta el principio de igualdad tributaria en comparación de cualquier comprador persona natural o jurídica del País que paga dicho impuesto; así mismo que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos [todos ellos sin fines de lucro]? ¿Por qué?

Si, vulnera a toda persona natural o jurídica

que paga dicho impuesto en el Area rural,

lo cual serian exonerados todos o nada!

5. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted, conforme a la Teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna que las desigualdades se equiparen a través de la ponderación de la capacidad tributaria, los fines de justicia

y utilidad colectiva; es contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera en el sector rural? ¿Por qué?

Considero que si, pues dicha teoria se basa en la
capacidad contributiva y los titulares del sector
Minero tienen para tributar.

6. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los principios teóricos de acuerdo a la teoría de Adám Smith en el Libro V de su trabajo, "la Riqueza de la Naciones", que son: de Justicia, dando entender que comprende a todas las personas que tributan sobre su capacidad económica; y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, tener elementos esenciales fijos como sujeto, objeto, tarifa, época de pago, exenciones; de comodidad, momento y lugar de pago; economía, que sean costeables para todos: se contradice en la aplicación de la inafectación de los titulares de la actividad minera del impuesto de alcabala en el sector rural? ¿Por qué?

Si, porque en los países civilizados y mayor
desarrollados todos pagan impuestos de
acuerdo a su capacidad económica

7. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que el titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva para pagar el impuesto de alcabala? ¿Por qué?

Si, se manifiesta en su capital y gasto.

Objetivo Específico Nº 2

Analizar la validez de la norma Tributaria en el sector rural minero.

8. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que la validez de la norma tributaria de inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera, sea

legítima, considerando el marco del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que dispone: "El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad" y también considerando la Constitución Española, en el artículo 31, numeral 1, donde establece: "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio" ? ¿Por qué?

no es legítima, pero sigue siendo válida porque
no a sido declarada su inconstitucionalidad.

9. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, el texto de la norma en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala en el amparo del artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92 donde se señala que: "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; contrarían el contenido conceptual de la teoría de la liberación tributaria, es decir sus diferentes especies del género no gravar, al no establecer con claridad si es exonerada, inafecta, incentivo, beneficio, de inmunidad, de exención ¿Por qué?

si, no guarda claridad; pero tengo entendido
que se adecua en la inafectación lógica lo
cual es contradictorio con la constitución política.

10. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se justifica la inafectación del impuesto de alcabala en el sector rural minero a los titulares de la actividad minera, amparado en el régimen tributario especial de minería cuya finalidad es atraer al inversionista privado, existiendo la alternativa del contrato de estabilidad tributaria minera, que otorga seguridad jurídica al titular de la actividad minera y diferenciando las operaciones de concesión minera, de las operaciones de transferencias de predios rurales mineros ¿Por qué?

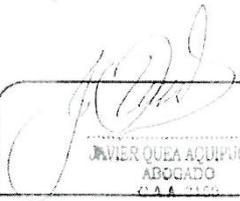
si se justifica porque la finalidad es
atraer inversiones y capital para nuestro
país.

11. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que dentro de la validez de la norma tributaria, concretamente la discusión de la vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala, interpretada como precedente obligatorio administrativo sea legítima; considerando que la NORMA IV del Título Preliminar del Código Tributario, consagra el principio de legalidad y de reserva de la ley, disponiendo: "Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación se puede [] b) conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios [], así mismo la NORMA VII- Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios[procedimiento]? ¿Por qué?

Considero que es legítima porque hay un precedente obligatorio administrativo que interpreto; sin embargo se debe verificar los hechos cumplidos en derecho tributario.

12. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted en la interpretación que debe considerarse como primera fuente a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia tributaria constitucional, amparada también en la NORMA III del T.U.O. del código tributario, fuentes del derecho – a) disposiciones constitucionales []? ¿Por qué?

Si, por q' de acuerdo a la piramide de Kelsen, nuestra norma es la norma de normas; cuya Supremacía Material y formal constituyen base de nuestro sistema.


JAVIER QUEA AQUINO
ABOGADO
C.A.A. 2129
FIRMA Y SELLO

Lima __ de __ del 2021.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Alcabala en el sector rural minero; validez de la norma tributaria. Arequipa - 2021."

Entrevistado/a: Rudy Acappa Alvarez

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Estudio Jurídico Cappa Asociados

Fecha: 23 de Abril del 2021.

Objetivo General

Analizar, el artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, específicamente en el amparo virtual de la inafectación del impuesto de Alcabala, la validez de la norma tributaria y claridad de su tratamiento.

1. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se deba seguir aplicando la inafectación del impuesto de alcabala, conforme al artículo 76 del T.U.O. de la Ley General de Minería N°014- 92, es decir que no paguen los compradores titulares de la actividad minera el impuesto de alcabala cuando compren a su favor predios rurales? ¿Por qué?

Yo considero que no se debe seguir aplicando, pues todo comprador paga dicho impuesto deduciendo las 10 UIT, que debería haber un cambio de esa norma.

2. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted; que por la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de concesiones mineras por la compra de predios rurales en los que se haya otorgado una concesión minera; es posible que se esté incrementando el contenido informal del mercado de las transferencias de dominios de predios rurales en el Perú? ¿Por qué?

Claro que si, ya que dicho impuesto lo cobran las Municipalidades, cuya naturaleza tiene un papel

trascendental en la formalidad de su jurisdicción.

3. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se debería excluir la inafectación del impuesto de alcabala, del ámbito de aplicación de los tributos municipales: de acuerdo al artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92, dispone "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; lo que implicaría que los titulares de concesiones mineras paguen el impuesto de alcabala en la compra de predios rurales, considerando que la concesión minera en el área urbana está autorizado de forma excepcional sólo por ley especial conforme a la ley N.° 27560; considerando, además que el artículo 2 del TUO del Código Tributario dispone que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación? ¿Por qué?

Si, porque la actividad minera mayormente se da en el espacio rural y como primer escalon deben comprar la propiedad, lo que casi nunca vi en el espacio urbano.

Objetivo Específico N.º 1

Analizar si se vulnera el principio de igualdad Tributaria.

4. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted qué, la inafectación del impuesto del alcabala a los compradores titulares de la actividad minera, sobre las transferencias de dominio de predios rurales, afecta el principio de igualdad tributaria en comparación de cualquier comprador persona natural o jurídica del País que paga dicho impuesto; así mismo que no sean: el Gobierno Central; las Regiones y las Municipalidades; los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales; Entidades religiosas; Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Universidades y centros educativos, amparados conforme al artículo 28 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal que se declaran inafectos [todos ellos sin fines de lucro]? ¿Por qué?

Considero que si afecta el principio Constitucional de igualdad tributaria, porque, se verifica entre estas dos comparaciones y en función a la capacidad contributiva y finalidad que deberían aplicarse las mismas reglas.

5. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted, conforme a la Teoría de la igualdad al control de las desigualdades en la imposición; la que propugna que las desigualdades se equiparen a través de la ponderación de la capacidad tributaria, los fines de justicia

y utilidad colectiva; es contraria en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera en el sector rural? ¿Por qué?

Considero que si; pues de acuerdo a la justicia
utilidad colectiva, capacidad tributaria se
ponderaría en contra de su promoción a la inversión.

6. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que los principios teóricos de acuerdo a la teoría de Adám Smith en el Libro V de su trabajo, "la Riqueza de la Naciones", que son: de Justicia, dando entender que comprende a todas las personas que tributan sobre su capacidad económica; y sobre la equidad, que todas las personas sean iguales frente al tributo; de certidumbre, tener elementos esenciales fijos como sujeto, objeto, tarifa, época de pago, exenciones; de comodidad, momento y lugar de pago; economía, que sean costeables para todos: se contradice en la aplicación de la inafectación de los titulares de la actividad minera del impuesto de alcabala en el sector rural? ¿Por qué?

Si, porque, la teoría de Adám Smith es la base
de la riqueza de los países más desarrollados y
solamente se exceptúan de pagar los que no tienen capacidad.

7. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que el titulares de la actividad minera tienen capacidad contributiva para pagar el impuesto de alcabala? ¿Por qué?

Claro que si, porque su industria va en aumento
en terminos económicos, lo cual se concretiza
por ello.

Objetivo Específico N° 2

Analizar la validez de la norma Tributaria en el sector rural minero.

8. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que la validez de la norma tributaria de inafectación del impuesto de alcabala a los titulares de la actividad minera, sea

legítima, considerando el marco del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que dispone: "El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad" y también considerando la Constitución Española, en el artículo 31, numeral 1, donde establece: "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio" ? ¿Por qué?

Considero que no es legítima, por ende es inválida.
por contravenir el Art. 74 de la Constitución, pero
por el momento sigue vigente.

9. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que, el texto de la norma en la aplicación de la inafectación del impuesto de alcabala en el amparo del artículo 76 del T.U.O de la Ley General de Minería N°014- 92 donde se señala que: "Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales sólo en zonas urbanas"; contrarían el contenido conceptual de la teoría de la liberación tributaria, es decir sus diferentes especies del género no gravar, al no establecer con claridad si es exonerada, inafecta, incentivo, beneficio, de inmunidad, de exención ¿Por qué?

Si, porque al leer dicho artículo se esta exonerando
del pago de los tributos municipales tacitamente en
la zona rural, lo cual no es claro.

10. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que se justifica la inafectación del impuesto de alcabala en el sector rural minero a los titulares de la actividad minera, amparado en el régimen tributario especial de minería cuya finalidad es atraer al inversionista privado, existiendo la alternativa del contrato de estabilidad tributaria minera, que otorga seguridad jurídica al titular de la actividad minera y diferenciando las operaciones de concesión minera, de las operaciones de transferencias de predios rurales mineros ¿Por qué?

Considero que no se justifica ese trato diferenciado
pues promueve la inseguridad en temas de estabilidad
económica y empresarial, además poseen dicha alternativa.

11. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted que dentro de la validez de la norma tributaria, concretamente la discusión de la vigencia y derogación de la inafectación del impuesto de alcabala, interpretada como precedente obligatorio administrativo sea legítima; considerando que la NORMA IV del Título Preliminar del Código Tributario, consagra el principio de legalidad y de reserva de la ley, disponiendo: "Solo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación se puede [] b) conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios [], así mismo la NORMA VII- Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios[procedimiento]? ¿Por qué?

Nuevamente considero que no es legítima y que tendría que seguir las Reglas generales para la dación de exoneraciones para con ello se justifique su trato.

12. En su opinión y experiencia: ¿Considera usted en la interpretación que debe considerarse como primera fuente a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia tributaria constitucional, amparada también en la NORMA III del T.U.O. del código tributario, fuentes del derecho – a) disposiciones constitucionales []? ¿Por qué?

Considero que si, pero tengo entendido que en materia tributaria pueden usar todos los métodos de interpretación del derecho, lo cual siempre en mi opinión deben tomar como base a la Constitución



Lima 25 de abril del 2021.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, ZUÑIGA ARAUJO ANDY ARLISS estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "ALCABALA EN EL SECTOR RURAL MINERO; VALIDEZ DE LA NORMA TRIBUTARIA. AREQUIPA, 2021", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
ZUÑIGA ARAUJO ANDY ARLISS DNI: 44632924 ORCID 0000-0002-2903-1009.	Firmado digitalmente por: AZUNIGAAR01 el 03-07- 2021 00:35:57

Código documento Trilce: INV - 0244587